

Guadalajara de Buga, marzo 10-2019

Doctora

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito

Guadalajara de Buga

Referencia. Acción. Reparación Directa. Rad.76-111-33-33-001-2018-00269
Demandante. **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL y otros**
Demandado. **INSTITUTO DESCENTRALIZADO BUGA ABASTOS**
Asunto. Contestación demanda.

Atento saludo.

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO, abogado, identificado con cedula de ciudadanía 14.880.161 expedida en Buga y T.P. 74.712 del C.S.J., apoderado del Instituto Descentralizado Buga Abastos y conforme al poder adjunto, me permito con todo respeto contestar la demanda incoada por el señor, **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL** y otros, a través de apoderado judicial, y lo hago en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

Al primero. – No es un hecho, es una referencia que hace el demandante.

Al Segundo. - Dice el demandante, "Como es de conocimiento de ustedes, el interés asegurable del municipio es el de asegurar todos los bienes y está bajo su responsabilidad la de velar, proteger, los contratos que se encuentre en cada uno de los edificios, inmuebles, asumiendo la responsabilidad por los daños que puedan causar internamente y externamente."

Antes que un hecho, es una referencia que considera y sobre lo cual no es objeto en el capítulo de la demanda para determinar o exponer consideración alguna al demandado, Buga abastos.

Al tercero. - Es un hecho que corresponde a quien cita el demandante pronunciarse al respecto. No a Buga abastos.

Al cuarto. - Igual que el hecho tercero. No le corresponde a la demandada pronunciarse. Se abstiene de cualquier comentario en el capítulo que aquí se enuncia.

Al quinto. – No le consta al demandado, no le corresponde hacer pronunciamiento alguno.

Al sexto. - No se pronuncia el demandado. No le consta. No le corresponde indicar frente al hecho

183

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO

Abogado-especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 8 No.15-47 Buga email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

Al séptimo. - No le consta al demandado. No hace pronunciamiento alguno.

Al octavo. - No le consta al demandado, no le corresponde pronunciarse al respecto.

Al noveno. - No le consta a la demandada, en cuanto dependiera la familia de él económicamente o en cualquier situación se e itera de él.

Al décimo. - No le consta al demandado, es un hecho personal que se hace o dice del demandante.

Al décimo primero. - Igual que el hecho noveno y décimo, no le consta a la demandada. Es un hecho o situación de él y que no le consta a la demandada.

Al décimo segundo. - Es cierto.

Al décimo tercero. No le consta a la parte demandada.

Al décimo cuarto. No le consta a la parte demandada. No es función o tarea de la administración con que bienes o mercancía cuenta un usuario de local que se entrega en concesión para el aprovechamiento económico del mismo usuario.

Al décimo quinto. - No hace referencia en cuanto y tanto, cómo o porqué. ¿Indemnización y se itera en razón de?

Al décimo sexto. - El demandante hace referencia a un derecho de petición y lo que enumera pregunta No.5, lo que dice la respuesta. No es un hecho que indique o merezca hacer un pronunciamiento distinto a que se remite a esa respuesta textual

Al décimo séptimo. - El demandante hace referencia a un derecho de petición y lo que enumera pregunta No.6, lo que dice la respuesta. No es un hecho que indique o merezca hacer un pronunciamiento distinto a que se remite a esa respuesta textual

Al décimo octavo. - El demandante hace referencia a un derecho de petición y lo que enumera pregunta No.9, lo que dice la respuesta. No es un hecho que indique o merezca hacer un pronunciamiento distinto a que se remite a esa respuesta textual

Al décimo noveno. - El demandante hace referencia a un derecho de petición y lo que enumera pregunta No.12, lo que dice la respuesta. No es un hecho que indique o merezca hacer un pronunciamiento distinto a que se remite a esa respuesta textual

Al vigésimo. -.- El demandante hace referencia a un derecho de petición y lo que enumera pregunta No.13, lo que dice la respuesta. No es un hecho que indique o merezca hacer un pronunciamiento distinto a que se remite a esa respuesta textual

Al vigésimo primero. - El demandante hace referencia a un derecho de petición y lo que enumera pregunta No.14, lo que dice la respuesta. No es un hecho que indique o merezca hacer un pronunciamiento distinto a que se remite a esa respuesta textual

Al vigésimo segundo. - El demandante hace referencia a un derecho de petición y lo que enumera pregunta No.16, lo que dice la respuesta. No es un hecho que indique o merezca hacer un pronunciamiento distinto a que se remite a esa respuesta textual

Al vigésimo tercero. - No le consta a la demandada, Buga abastos. No le corresponde hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Al vigésimo cuarto. - No le consta a la demanda, Buga Abastos. No es el tomador de ese seguro.

Al vigésimo quinto. - No es un hecho que atienda o deba indicar frente a lo enunciado en lo que dice ser la póliza. Buga abastos no es tomador de ese seguro o póliza.

Al vigésimo sexto. - No le corresponde a Buga Abastos atender. No le consta nada al respecto.

Al vigésimo séptimo. - Buga abastos, no ha sido citado a atender y como convocada audiencia con el demandante como convocante.

A LAS PRETENSIONES.

Se opone de plano la demandada, Buga abastos. **Primero.** No es propietaria del inmueble que administra y sobre el cual al administrar ese inmueble y entregar en concesión los locales que se hayan al interior del mismo inmueble, a usuarios para el aprovechamiento económico de esos usuarios, no es el acto por el cual se entrega en concesión, decisión de amparar ese local y propiamente los bienes que pueda o tenga el usuario contra riesgos, ora por hurto, pérdida, incendio, inundación, etc. **Segundo.** -No se determina, cual es la acción u omisión en que incurre o lleva a la solicitud de indemnización

EXCEPCIONES.

a.- Ilegitimidad pasiva. -

Dice el demandante, que el inmueble- galería central-, se haya asegurado por ser del municipio

185

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO

Abogado-especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 8 No.15-47 Buga email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

Buga abastos, no da cuenta o señala el demandante, es administrador de ese inmueble.

No da cuenta sea obligación del administrador y se repite del inmueble que ocupa la atención o demanda, asegurarlo y frente a que riesgos.

Su narración es genérica. No determina, porqué o en consideración de qué deba o lleve por obligación del administrador, tomar póliza de seguro y más para cubrir o amparar bienes del usuario o usuarios a quienes se entrega en concesión para el aprovechamiento económico

b.- Inexistencia de responsabilidad.

No aparece, no se enseña, como evidencia física y/o elemento material probatorio, que ese incendio que cita el demandante, haya sido a causa de un hecho, omisión u operación administrativa imputable a Buga Abastos, representada por el gerente de ese entonces.

Lo anterior **por una parte y por la otra**, las mercancías o bienes que cita en la demanda el demandante en cuanto a ser cubiertos ante riesgos que puedan advenir por pérdida, bien por hurto, incendio, terremotos. **No es a quien administra las galerías**, – Buga abastos- y entrega en concesión a **quien le corresponde contratar la póliza**. Si es así, debe demostrarlo.

Buga Abastos, entrega en concesión y para **el aprovechamiento económico** y al caso que aquí ocupa, al usuario, un local que debe el usuario proveer, y si a bien lo considera, él o ella –Usuario-, contratar la póliza que cubra los riesgos por pérdida. No enseña, no demuestra o enuncia que esa situación corresponda a Buga Abastos.

Buga Abastos, **concede el uso del espacio público para el aprovechamiento económico de un punto de venta**, no es un arrendamiento y en lo que trata el tema de la demanda al usuario lo hace mediante resolución.

c.- Inexistencia de causalidad entre el daño y responsabilidad atribuible a la parte demandada.

Debe repetirse frente a esta excepción, que **no enseña, no acompaña** el demandante, la evidencia o elemento material probatorio, además y pese a ser conocido y como hecho, **hubo un incendio**, pueda discutirse **es por una acción, omisión** e imputable a título de dolo o culpa a la entidad demandada.

Es **intrincado, imposible** entrar a presentar una respuesta de un hecho y/o situación **que no presenta el medio** de prueba, evidencia u elemento material probatorio que deje ver la conexidad entre la omisión y el hecho.

Esto es que el siniestro y responsabilidad de la parte demandada ocurre por falta digamos en ejemplo de mantenimiento a la red eléctrica y sobre lo que no acusa el demandante.

La supuesta certificación del siniestro, que dice acerca la parte demandante, lo es del hecho, **más no de prueba de culpa atribuible a la parte demandada** y es imposible entrar a la entidad, Buga abastos, replicar, cuestionar o contrapelar lo que no se conoce o de lo que se acusa.

No hay aviso a la gerencia o Junta directiva de Buga Abastos de algún hecho, que, al parecer del usuario, aquí demandante, fuere posible para evitar se presentare alguna deflagración y en el local de la demandante u otros al interior de la galería.

FUNDAMENTACION FACTICA y JURIDICA DE LA DEFENSA

1.- Señoría, Buga Abastos, es una entidad descentralizada, creada mediante Acuerdo Municipal y la finalidad es la administración de los inmuebles, plazas de mercado, entre las que cuenta la galería central

2.- La administración de los inmuebles, está encomendada en un gerente y entre las funciones, se entiende es entregar en concesión el uso de locales que, como espacio público, por tratarse plazas de mercado, bienes de uso público y que como servicio a quien lo toma y se llama usuario, quien aprovecha económicamente e itero ese uso, nada una tarifa como canon.

188

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO

Abogado-especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 8 No.15-47 Buga email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

3.- El aquí demandante, es usuario del local que en concesión se le permite use para su aprovechamiento económico, **lo explota comercialmente** y el local lo recibe y es a él, como usuario a quien le corresponde, adecuarlo y conservarlo, no al administrador del inmueble

4.- Hubo un siniestro, un incendio en el año 2016, concretamente el 3 de julio en la Galería Central y afecta varios de los locales que para el aprovechamiento económico se entregan en concesión a usuarios y ese siniestro, no aparece, no indica sea por falta o falla del servicio.

5.- El inmueble que administra y al caso que ocupa la demanda, no ha ofrecido y ante quejas o solicitudes, reparación de algún tipo y especialmente de conflagraciones. No lo dice en los hechos de la demanda, luego entonces no hay lugar a ocuparse a demostrar lo contrario.

6.- La administración de los inmuebles, no determina o indica ningún acto administrativo, especialmente el que define el reglamento interno, la Resolución 0058, de diciembre 10 de 2015, por medio se adopta el reglamento interno y manejo de las plazas de mercado; o el Acuerdo que crea el Instituto, el 104 del 21 de febrero de 1997, expida o contrate pólizas a favor de los usuarios **para proteger los bienes que ofrecen al público y ante riesgos por pérdida que advengan de hurto, incendio, y que es en todo e incluyendo al que ocupa la demanda.** Al usuario, aquí demandante, se le entrega en concesión por la gerente en ese entonces de Buga Abastos, un local que explota, que aprovecha económicamente y se hace mediante resolución, acto administrativo. Luego del siniestro, se suspende por un lapso el cobro de esa tarifa y no solo al usuario del local que se le entrega para el aprovechamiento económico, sino a otros tantos que igual son afectados por el siniestro, pero que, al cabo de cumplirse el plazo determinado como suspensión, se había reparado.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Señoría, se opone a la solicitud y que cita el demandante como interrogatorio de parte del mismo demandante.

No hay lugar. El demandante expone hechos y hace unas pretensiones a través del apoderado.

188

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO

Abogado-especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 8 No.15-47 Buga email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

El comandante del cuerpo de bomberos, no es demandado y en consecuencia no hay lugar tampoco a pedir y como prueba su interrogatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicito señoría, se tengan como tal, las siguientes.

a.- Documentales

Copia del acuerdo municipal, 104 del 21 de febrero de 1997, por medio del cual se crea el Instituto Descentralizado, Buga Abastos

Copia de la Resolución 0058, de diciembre 10 de 2015, por medio se adopta el reglamento interno y manejo de las plazas de mercado.

Copia de la resolución No. 054 de julio 11 de 2016, por medio de la cual se suspende el cobro de tarifas y tasa por el uso del espacio público de los locales en el instituto descentralizado Buga Abastos, ubicados en la Galería Central y que fueron afectados por el siniestro del 03 de julio de 2016.

Copia del Decreto DAM 1100-087 DE 2017, del 6 de julio de 2017, por el cual se nombra al gerente de Buga Abastos

Diligencia de posesión No. 116, del dr Carlos Alberto Cruz Rivera, como gerente de Buga Abastos.

Pertinencia, conducencia y admisibilidad.

Señoría, trata y al asunto que ocupa, desde ya como alegato inicial, con todo respeto, indicar que la entidad, Buga Abastos, es creada para la administración de unos inmuebles y concesión la prestación del servicio a unos usuarios, que se benefician para el aprovechamiento económico de esa prestación de galería y que como comerciante, les corresponde el cuidado de sus propios bienes conforme a lo que son las leyes de la república.

La administración, de los inmuebles y cobro de una tarifa que se establece a quienes se les entrega en concesión el uso para el aprovechamiento económico, no tiene referenciado la adquisición de pólizas para cubrir bienes de los usuarios a quienes se les concede la prestación del servicio de galerías.

189

JORGE ALBERTO VERA QUINTERO

Abogado-especialista en D. Constitucional

Ofic. Calle 8 No.15-47 Buga email jorgeveraquintero@hotmail.com cel 3155349172

Además, no se observa y no hay medio de prueba para controvertir acusación alguna por omisión u acción en lo que se dice es la falla o falta en la prestación **de un servicio** y que no lo es la administración del inmueble donde se da la actividad comercial.

ANEXOS

Señoría, cuenta en su poder la parte demandada con las pruebas enunciadas en el capítulo de pruebas, las aporta, además del poder para actuar.

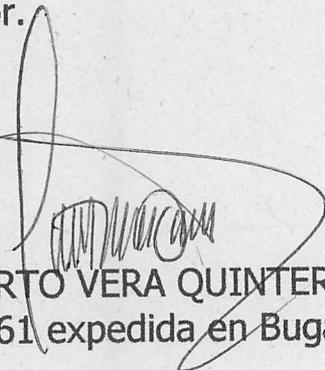
PETICION PARTE DEMANDA.

Al cabo de cumplido el debate, se solicita señoría, se condene en costa a la parte demandante

NOTIFICACIONES

Buga abastos, cuenta con el correo electrónico, bugaabastos@guadalajaradebugavalle.gov.co. Física, carrera 12 No. 7 A-15, segundo piso, teléfono 2373424. MEI suscrito, sita, vista en la parte superior.

Atentamente


JORGE ALBERTO VERA QUINTERO
C.c.14.880.161 expedida en Buga
T.P.74.712



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

212

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA DEL VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Referencia: 2018-00269
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL (demandante), LUZ DARY ORREGO ROMAN (esposa), DINAYERTH ORTIZ ARISTIZABAL, APOLINAR ORTIZ ARISTIZABAL (hermanos), LUZ ALVIRA ARISTIZABAL DE ORTIZ (mamá).
Demandados: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

10 8 MAY 2019

Actuación: Contestación de la Demanda

MARIANELA VILLEGAS CALDAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Avenida 2 Norte. No. 7N-55 oficina 301 Edificio Centenario II de la ciudad de Cali, teléfonos Nos. 8813927 y 3206838191, email: ***marianelavillegascaldas@hotmail.com***, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.938.242 expedida en Cali, Abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S. A.**, encontrándome dentro del término legal a usted con todo respeto me dirijo con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO Y CONTESTAR LA DEMANDA** formulado a través de apoderado judicial por parte de la parte demandante, así como a proponer las excepciones de ley, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho cierto, el objeto de la cobertura contratada bajo la póliza **LGP-1808**, se refiere única y exclusivamente a los inmuebles descritos y ubicados en tres (03) riesgos descritos, como Predio No. 1, Predio No. 2 y Predio No. 3, todos ellos con dirección en la Carrera 13 No. 6-50 de la ciudad de Buga, identificados todos como OFICINAS DE CONTABILIDAD, en la misma caratula de la póliza se aprecia la dirección de ubicación de cada uno de los predios amparados, cuyo valor asegurado se ha estimado para cada uno de ellos, no encontrándose entre estos ninguno que corresponda a "la plaza de mercado". Ahora bien, no me consta que la plaza de mercado sea un inmueble de propiedad del Municipio de Guadalajara de Buga, por lo tanto, frente a este hecho me atengo a lo que resulte probado. Si lo que pretende el actor es adecuar este espacio dentro de la definición de bienes asegurados en la misma definición que de edificios se extrae del Anexo No. 1 ESPECIFICACIONES TECNICAS..." Edificios: Toda clase de bienes e inmuebles de propiedad del asegurado o por los que sea responsable ubicados dentro o fuera de los predios asegurados (incluye casetas comunales, obras civiles, paraderos, mejoras locativas, cerramientos, centros culturales, incluida la norma de sismoresistencia, comodato, bienes inmuebles, instalaciones deportivas y recreativas, se excluye suelos y terrenos". De la misma definición se puede concluir que no se encuentran amparados ningunos denominados "plazas de mercado". Ahora bien los riesgos asegurados si son aquellos

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

213

ubicados en el perímetro urbano y rural donde el asegurado ejerza su actividad, entendiéndose que el RIESGO ASEGURADO constituye la posibilidad de que se produzca el suceso que provoque un daño o necesidad pecuniaria, no precisamente los predios asegurados y estos como edificios, son precisamente los riesgos asegurados, EL RIESGO ASEGURADO es un elemento esencial para este tipo de contratos. Ahora bien, no puede tratarse de un riesgo ilícito ni extraordinario o catastrófico.

Deberá probar el demandante que ciertamente la plaza de mercado es de propiedad del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y que esta como edificio se encuentra asegurada bajo la póliza LGP-1808, pues la dirección que se reporta no es ni dentro ni fuera de los predios asegurados, ciertamente se encuentra en otro lugar distante de los mismos. Me atengo entonces a lo que resulte de ello.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho cierto, NO ES CIERTO que el interés asegurable del Municipio sea el de asegurar todos los bienes, esto posiblemente debería ser su deber, pero erróneamente el actor define este concepto; el interés asegurable no es una conducta, no es algo subjetivo; el INTERES ASEGURABLE lo constituye precisamente el patrimonio del asegurado que pudiera resultar afectado, así lo define J. Efrén Ossa, lo define "(...) como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular" y señala que de no ser por este elemento el contrato de seguro revestiría todas las características de una apuesta.

El interés asegurable, al decir de Benítez de Lugo, permite distinguir entre capacidad general y capacidad especial en el contrato de seguro y sostiene que "(...) para contratar un seguro es necesario tener la capacidad de contratar y de obligarse; pero además de esta capacidad general debe existir, para la validez del contrato, otra especial, cual es un interés legítimo en la operación del seguro: el llamado interés asegurable". Así, sobre este aspecto señala que la persona que asegura un objeto lo hace porque está interesada en su conservación " (...) corriendo personalmente un riesgo en función de la cosa asegurada; de lo contrario, el contrato perdería su propio fundamento jurídico para convertirse en una apuesta, y se destruiría el principio fundamental que constituye su esencia, cual es que no puede el seguro convertirse jamás en fuente ni ocasión de beneficio para el asegurado, puesto que su objeto envuelve tan sólo el concepto de reparación o indemnización de pérdidas reales y efectivas".

Lo que plantea el actor en este hecho, no es más que la descripción que en el anexo No. 1 de especificaciones técnicas póliza todo riesgo daños materiales, aparece definido, como bienes asegurados; pero de esta definición no queda más que concluir que ciertamente los bienes deben guardar alguna relación de legitimidad que pudiera resultar en una potencial afectación del patrimonio del asegurado, es así que una vez se demuestre que los bienes sobre los cuales resultó afectado en su patrimonio el señor demandante, eran de propiedad, o estaban bajo la custodia, cuidado o responsabilidad del asegurado, entonces podría estarse configurando alguna de las especificaciones aquí contenidas. Mientras tanto lo que se indica en este hecho es una afirmación sin fundamento ni base legal por parte de la parte actora, ya que si bien es cierto, el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** suscribió con mi representada póliza **LGP- 1808** la cual se extiende a indemnizar al asegurado (Municipio de



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

217

Guadalajara de Buga), por los daños que sufra el mismo **en sus edificaciones y contenidos propios**, amparando una serie de riesgos que se desprenden de la caratula de la póliza, pero dentro de la póliza no se cubren bienes distintos a los propios del asegurado o por los que tenga bajo su responsabilidad, que puedan resultar afectados por la realización de alguno de los amparos contratados, puesto que los bienes asegurados cumplen con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio en el cual define los elementos esenciales del contrato de seguros, tal como se describe a continuación:

...**"ART 1045-Son elementos esenciales del contrato de seguro:**

1. *El interés asegurable; conc.: arts. 1083, 1137.*
2. *El riesgo asegurable; conc.: art 1054.*
3. *La prima o precio del seguro, y*
4. *La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.*

Conc, art. 897" *ibídem*.

"El artículo 1083 señala: tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Ahora bien, distinta sería otra figura, tratándose de daños a terceros la condición de beneficiario debe atender a la naturaleza jurídica del amparo de responsabilidad civil, instituido por el artículo 1133 del Código de Comercio como un seguro en favor de terceros. En este orden, en concordancia con este precepto el artículo 1127, al definir el alcance del seguro de responsabilidad civil, señala que mediante éste se impone al asegurador "(...) *la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)*", con el propósito fundamental de resarcir a la víctima, "(...) *la cual en tal virtud se constituye en beneficiario de la indemnización (...)*".

De esta forma, los daños irrogados a terceros estarían amparados bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada dentro de los amparos básicos de la generalidad de las pólizas de automóviles o de algunas propias de responsabilidad civil, caso que no es el que se debate pues se trata de otro tipo de seguro. Sin embargo, debe señalarse que a través de esta cobertura no se amparan ciertos eventos que deben aparecer excluidos en la póliza, sin embargo, reiteramos no es el caso, pues la misma póliza LGP-1808, no tiene contratado el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Es decir, y en adición a la contestación del hecho anterior, el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** es el Asegurado y Beneficiario de la póliza, y, por ende, quien tiene el interés asegurable en el objeto contractual, por lo tanto, las apreciaciones subjetivas hechas por la parte demandante deberán ser demostradas en el curso del proceso por la persona idónea con el conocimiento competente y los debidos soportes para ello y conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO TERCERO: No constituye un hecho, sino una transcripción que, de manera confusa y tendenciosa para inducir al error, hace el actor de lo que aparece registrado en el Anexo No. 1 denominado ESPECIFICACIONES AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

TECNICAS POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, dentro de las clausulas particulares y condiciones especiales obligatorias, a este hecho me permito manifestarme de la siguiente forma:

SI ES CIERTO que dentro de las mismas se especifique que: "GARANTIAS: La Compañía Aseguradora acepta como cumplimiento (subrayas mías) de garantía, el mantenimiento preventivo y correctivo realizado a los equipos y/o instalaciones directamente por empleados del asegurado o personal a su servicio". Se hace la claridad que no está ACEPTANDO la garantía, está aceptando como cumplimiento de la misma, ciertas circunstancias, la Aseguradora impone las garantías, el asegurado es quien Acepta.

NO ES CIERTO que mi representada haya ACEPTADO como garantía; pues las garantías establecidas en un contrato de seguro, hacen referencia a la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho, y que de ser incumplida daría lugar a una objeción de pago por parte de la aseguradora en el momento de presentar el evento que se convierta en siniestro, una vez demostrando la ocurrencia, cuantía y la legitimidad del mismo. Sobre este aspecto se encuentra contenido en el Código de Comercio en su artículo 1061:

"... En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento. Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie "...la intención inequívoca de otorgarla"..."

Ahora bien, de llegarse a constituir un HECHO, sencillamente la manifestación es que tal y como aparece en el documento que se aporta, es PARCIALMENTE CIERTO el contenido ahí descrito, tal y como lo he expuesto en sus dos aspectos.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO que la empresa aseguradora que represento, haya "aceptado", tal como lo indica en este hecho el actor, hay que aclarar que la ACEPTACION es por parte de quien contrata la póliza. Sabido es que el **contrato de seguro** obedece en su origen a la naturaleza de los llamados **contratos de adhesión**, porque sus cláusulas aparecen redactadas por la empresa aseguradora, de modo que al asegurado sólo le queda la libertad de aceptar o rechazar el texto que se le propone sin posibilidad de ninguna iniciativa, es así como al presentarle estas condiciones al asegurado **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, este como asegurado, fue quien acepto. Ahora bien, si se está refiriendo a la cláusula y/o condición particular, que define Bienes a la Intemperie, el texto referido indica lo siguiente:

"BIENES A LA INTEMPERIE: se ampara todo tipo de bien de propiedad del asegurado y/o bajo su responsabilidad, cuidado, tenencia o control que por su naturaleza deban permanecer a la intemperie".

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

Pero de la misma definición, se deberá mantener INCOLUME, que lo que se pretende amparar del asegurado **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** por parte de mi representada LIBERTY SEGUROS S. A. es todo aquello donde medie una legitimidad como propiedad, o bajo su responsabilidad, o bajo su cuidado tenencia o control, y ciertamente que se encuentre a la intemperie. Condiciones que sin lugar a dudas no se reúnen en las pretensiones del actor, cuando busca de manera infructuosa le sea reconocido a su cliente, las mercancías de su propiedad, y las que efectivamente no estaban ni bajo la responsabilidad, cuidado, custodia o control por parte del Municipio de Buga, y que de otro lado tampoco se encontraban a la INTEMPERIE, por lo anterior manifiesto en este hecho que la definición que transcribe el actor es CIERTA, pero NO LO ES CIERTO que mi representada lo haya aceptado. Deberá entonces probar su dicho.

AL HECHO QUINTO: Ante las varias aseveraciones embarulladas del actor en este hecho, las mismas que son expuestas con perspicuidad, me permito manifestar lo siguiente:

NO ES CIERTO que mi representada otorgue un beneficio adicional, tal y como lo hemos venido indicando se trata de CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES y que están contenidas en el Anexo No. 1 (ESPECIFICACIONES TECNICAS POLIZAS TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES), es así como transcribimos la cláusula: "**CLAUSULA DE ANTICIPO DE LA INDEMNIZACION HASTA 50%:** la Aseguradora anticipara la indemnización hasta por el 50%, con la demostración de la ocurrencia del siniestro por parte del asegurado (subrayas fuera del texto), el valor de los daños previa ocurrencia y cuantía de la perdida y mientras se formaliza a cabalidad la indemnización correspondiente."

ES CIERTO que esto no se ha dado por parte de mi Representada, pues no hay ninguna obligación, esta nunca ha nacido, no hay solicitud de indemnización presentada por el asegurado **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, con ocasión de las pretensiones descritas en esta demanda, por cuanto no se trata de la afectación de su propio patrimonio, sino el de un tercero. Pretende de manera tendenciosa el actor confundir al juzgador, toda vez que posiblemente se haya presentado una solicitud de reclamación de su poderdante, pero el mismo nunca ha tenido la calidad de asegurado, o tercero beneficiario de la póliza, y ante este hecho mi representada se ha pronunciado objetando tal solicitud, indicando de manera seria y fundada que esa solicitud carece de objeto toda vez que no hay ningún interés asegurable por parte de quien reclama.

Es CIERTO que quedo estipulado en el mismo condicionado del que hemos venido haciendo referencia, que ciertamente tuvimos conocimiento del riesgo, y tan cierto lo es, que producto de ello, mi representada propuso las primas a cobrar por el aseguramiento. Pero es importante indicarle al actor y al juzgador en el momento de evaluar, que el hecho de CONOCIMIENTO DEL RIESGO, es ciertamente la actividad del asegurado, tal y como lo definimos anteriormente como: "**El riesgo asegurado** constituye la posibilidad de que se produzca el suceso que provoque un daño o necesidad pecuniaria, es un elemento esencial para este tipo de contratos. Ahora bien, no puede tratarse de un riesgo ilícito ni extraordinario o catastrófico. "

Por todo lo anterior me atengo a lo que resulte probado por el actor.

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO que el ajustador será nombrado por la Compañía, y este se hará de común acuerdo entre las partes, pero es importante reiterar que cuando nos referimos a las partes, son las que forman parte integrante del contrato de seguros, ello es la ASEGURADORA y el ASEGURADO, en ningún momento se involucra ninguna distinta, y menos quien no tenga ningún interés asegurable, ni legítimo en la póliza de seguro.

Ello aparece consignado en el condicionado particular, además del condicionado general, sin embargo no entendemos el objeto de este hecho, que además de ser una transcripción de lo contenido en el anexo que como prueba documental se ha presentado, no encontramos una relación directa con las pretensiones de la demanda, no guardando la congruencia entre los hechos y las pretensiones de la misma, y más bien generando una serie de confusiones al proceso, al contemplar temas que en nada deberían discutirse en este litigio. Dice la definición de la cláusula como reza a continuación así:

SECCION XVIII, CLAUSULAS ESPECIALES DE LA POLIZA INCLUIDAS AUTOMATICAMENTE "N. CLAUSULA DE DESIGNACION DE AJUSTADOR En caso de reclamación bajo la presente póliza, a la cual este documento se adhiere, y si a criterio de la Compañía se requiere la designación de un perito ajustador, ésta efectuará su contratación designando a aquel que se encuentre dentro de su listado de ajustadores vigente a la fecha del siniestro, previo acuerdo con el Asegurado. Los demás términos de las condiciones generales de la póliza, cláusulas o anexos extensivos a esta, no modificados mediante el presente anexo, continúan en vigor. 31/03/2013-1333-C-00-LGP-114"

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO que mi representada haya ACEPTADO tal condición, reitero que el contrato de seguros es de aquellos de adhesión, y es como el asegurado **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** fue quien acepto esta condición planteada por mi Representada, y tal y como la misma se define el objeto de cobertura son los daños o pérdidas materiales que sean consecuencia directa de cualquiera de los eventos aparados en ella, el interés del asegurado y la responsabilidad por propiedad similar perteneciente a otros significando este último como el interés que el asegurado tiene sobre determinado bien o bienes cuya propiedad no les pertenece pero que están relacionados con su actividad y que son objeto de este seguro y los tiene bajo su responsabilidad, cuidado, control y custodia. Deberá entonces probar el actor que los bienes reclamados por su poderdante, no eran de su propiedad, en tal virtud no le existiría derecho alguno (FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA), o en su defecto probar que se encontraban bajo la responsabilidad, cuidado, control y custodia de quien en la póliza figure como asegurado ello es **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, por lo tanto me atengo a lo que logre probar el actor.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO mi defendida NO ACEPTA, ninguna condición, es quien las propone, y quedan consignadas en las condiciones particulares y generales, en este caso en el anexo de ESPECIFICIACIONES TECNICAS, igual que en mucho de los hechos anteriores, situaciones irrelevantes y enmarañadas presentadas por el actor.

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA a mí procurada lo narrado en este hecho con respecto a lo que se dedicaba el señor **HUMPHREYR ORTIZ ARISTIZABAL** al momento del supuesto incendio, de igual manera mi AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

representada desconoce las personas que dependían económicamente del negocio de frutas y verduras, ni a cuanto ascendía el valor diario de ventas, si para el actor su negocio revestía de tanta importancia no solo para el sino para su núcleo familiar debió contratar de manera directa y bajo su riesgo, una póliza de seguro con cualquiera de las compañías aseguradoras para amparar su patrimonio, lo anterior con el fin de prevenir cualquier tipo de contingencia, debemos en este punto señalar que el contrato de seguro, como es sabido, es una de las tantas maneras que se han concebido con el fin de administrar los distintos riesgos a que se encuentra expuesta la sociedad; es mediante este negocio particular que los individuos se ven liberados, casi que totalmente, de la suerte patrimonial futura que les representa un acontecer inesperado – aunque en otros casos, inclusive deseado, como acontece con el seguro educativo, el matrimonial, o el de nacimiento, pero, en todo caso, incierto–, y económicamente negativo. De forma somera, es así como vemos la causa del contrato de seguro, en tanto que constituye la finalidad pretendida por las partes al momento de perfeccionar su celebración. Y es que la institución del seguro fue diseñada precisamente para salvaguardar al hombre de los daños que lo pudiesen aquejar; para evitar que, si llegase a suceder un evento futuro, tenga que sufrir consecuencias que no se encuentre en capacidad de soportar sin ver aminorado su peculio, imprimiéndose así, mediante el sistema asegurativo, cierto grado de certeza a su situación cotidiana. De esto que, sin dejar de lado las muchas formas como puede interpretarse la causa de un contrato, estimemos que la causa del contrato de seguro de daños es la búsqueda de aminorar al máximo las afectaciones patrimoniales que eventualmente podría sufrir el asegurado con ocasión de la realización de un suceso posterior.

Este objetivo reparador del contrato de seguro es al que comúnmente se le conoce como el principio indemnizatorio, considerado como basilar en los seguros de daños. En virtud de tal, el seguro “no puede ser jamás para el asegurado un medio de adquirir un provecho o beneficio, sino simplemente el de reparar en sus justos términos el daño producido conforme al riesgo concretado en la póliza (...)”, lo que repercute sin lugar a dudas en toda la vida del contrato: su formación, su ejecución, y, cuando a ello haya lugar, al momento del pago de la suma asegurada (*C. de Co. en su artículo 1088*). Dejando de lado el natural orden cronológico, diremos que el principio indemnizatorio se manifiesta al momento de evaluar la posibilidad de indemnizar los perjuicios traídos por la ocurrencia del hecho futuro e incierto asegurado: el siniestro. En ese momento, luego de determinar la realización del hecho, la compañía de seguros deberá analizar, como si fuese el fallador de un juicio de responsabilidad, cuál fue el daño padecido por el asegurado, y cuánto es su impacto económico, pues, según lo dispuesto por el artículo 1089 del C. de Co., “(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”, significando ello una clara prohibición para cualquier pretensión lucrativa de la víctima. En palabras de De Cupis, la indemnización es una reacción consagrada por el ordenamiento jurídico para aminorar los efectos del daño- (*El daño. Bosch, Casa Editorial, 2ª edición, 1970, pág. 82*); por lo tanto, así concebida, entonces, la indemnización se encuentra objetivamente limitada en la misma medida del daño, al ser este su hecho jurídico genitor. De innegable relevancia es la anterior concepción, en cuanto que, sin dejar de lado la trascendencia manifiesta de este cardinal principio indemnizatorio al momento de evaluar la existencia y cuantificación de la obligación a cargo de la aseguradora, se muestra igualmente útil al centrar la atención en la formación y ejecución del

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

contrato de seguro, momentos en los que brilla con mayor fuerza nuestro objeto de estudio: el interés asegurable (*En Ossa, J. E., Teoría General del Seguro. El contrato. Temis, 1984, pág. 67.*)

Sin embargo, del mismo hecho se puede extraer y se deberá dar por confeso, que el actor manifiesta a través de la demanda, que era el quien se dedicaba a **su negocio**, con ello se confiesa que era de su propiedad y que no era administrado por persona distinta a él.

Teniendo como base lo señalado ampliamente anteriormente nos atenderemos a lo que se pruebe oportunamente y conforme al artículo 167 del C.G.P, pero desde ya solicitamos al fallador que se tenga por confeso lo que en este hecho sea admisible de confesión.

AL HECHO DECIMO: NO LE CONSTA a mí Representada las situaciones fácticas narradas en este hecho, así como tampoco si para el supuesto momento de los hechos convivía con la señora **LUZ DARY ORREGO ROMAN** y bajo qué circunstancias se desarrollaba su relación amorosa, ni cuáles eran las obligaciones propias de su hogar, de pretender alguna indemnización para esta demandante deberá probarse el vínculo de consanguinidad o afinidad, el cual no solo puede ser mencionado sino probado tal y como lo dispone la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho no se puede comprobar con la simple declaración de uno de los cónyuges, la misma suerte con respecto a la señora madre LUZ ALVIRA ARISTIZABAL DE ORTIZ. Por lo tanto, nos atenderemos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al presente trámite judicial.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a **LIBERTY SEGUROS S.A.** lo narrado en este hecho con respecto a los lazos familiares del actor, ni la situación económica por la que aparentemente atraviesa el actor y sus hermanos, pues mi prohijada desconoce a que se dedicaba el señor **HUMPHREYR ORTIZ ARISTIZABAL** al momento del supuesto incendio, de igual manera mi apoderada desconoce las personas que dependían económicamente del negocio, así como también, a cuanto ascendía el valor diario de ventas, por lo tanto no atenderemos a lo que se pruebe oportunamente y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi defendida lo manifestado por la parte actor, pues no participo de los hechos, ni estuvo presente cuando sucedieron, tampoco le consta si está probado o no la ocurrencia de un siniestro; mas no fue de su conocimiento si el hecho se dio a conocer por llamados de emergencia del número de celular señalado, ni de la dirección que se hace referencia en el mismo y si es cierto o no que se vieron afectados los locales comerciales que se mencionan en este hecho, por lo tanto nos atenderemos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mí prohijada, lo manifestado en este hecho con respecto a si el diario El País en alguna de sus ediciones menciona los productos almacenados, y supuestamente quemados, y si en efecto la conflagración fue con ocasión a una falla eléctrica, ya que no se presentó prueba técnica alguna de ello, por lo tanto nos atenderemos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA a esta defensa lo indicado en este hecho, pues la sociedad aseguradora que represento judicialmente no estuvo presente el día de los hechos y por lo tanto desconoce directamente los daños que manifiesta la parte activa. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con las presuntas perdidas sufridas por la parte actora, es preciso destacar que no corresponden a un hecho como tal sino a una pretensión, que en todo caso deberá desestimarse dada la falta de certeza o certidumbre sobre su producción. Es decir, le corresponde al demandante la obligación de suministrar prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Por lo tanto, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada lo manifestado por la parte actora en este hecho, así como tampoco que estuviera probado la solicitud mediante derecho de petición dirigido a la Gerente Buga-Abastos, con el fin de buscar una forma para indemnizar al actor, por lo tanto, nos atendremos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada lo manifestado por la parte actora en este hecho, así como tampoco la respuesta emitida por el **INSTITUTO DESCENTRALIZADO BUGA-ABASTOS**, por lo tanto, nos atendremos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi defendida lo manifestado por la parte actora en este hecho, así como tampoco la respuesta emitida por el **INSTITUTO DESCENTRALIZADO BUGA-ABASTOS**, al derecho de petición a la pregunta No. 6, por lo tanto, nos atendremos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada lo manifestado por la parte actora en este hecho, en razón a que hacen referencia a actores y situaciones en las que mi representada no ha participado en todo caso deberán ser objeto de prueba irrefutable, por lo tanto, nos atendremos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada lo manifestado por la parte actora en este hecho, en razón a que hacen referencia a actores y situaciones en las que mi representada no ha participado que en todo caso deberán ser objeto de prueba irrefutable, por lo tanto, nos atendremos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGESIMO: NO LE CONSTA a mi representada lo manifestado por la parte actora en este hecho, en razón a que hacen referencia a actores y situaciones en las que mi representada no ha participado que en todo caso deberán ser objeto de prueba irrefutable, por lo tanto, nos atendremos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada lo manifestado por la parte actora en este hecho, en razón a que hacen referencia a actores y situaciones en las que mi representada no ha participado que en todo caso deberán ser objeto de prueba irrefutable, por lo tanto, nos atendremos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada lo manifestado por la parte actora en este hecho, en razón a que hacen referencia a actores y situaciones en las que mi representada no ha participado que en todo caso deberán ser objeto de prueba irrefutable, por lo tanto, nos atendremos a lo que se pruebe oportuna y conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ES UN HECHO que sirva de causa pretendida, es la simple enunciación de una acción aparentemente realizada por el señor GILBERTO CARMONA CALERO, con el fin de buscar una presunta indemnización del actor, es irrelevante para mi procurada si el derecho de petición aludido fue contestado o no, correspondía únicamente a su procurador judicial como al actor, tomar las medidas pertinentes para que el señor alcalde del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** diera respuesta al derecho de petición impetrado. Por lo tanto, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Este hecho contiene una gran cantidad de afirmaciones, redactadas de manera confusa y desordenada, pero pese a lo anterior procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien, mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** y el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** suscribieron póliza de seguros **LGP-1808** donde se ampara: TODO RIESGO-DAÑOS MATERIALES, es HMCCAP-AMIT no EMCCAPT-AMIT como se menciona en este hecho.
- Es cierto lo referente al cubrimiento de **TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA, SUSTRACCION CON VIOLENCIA, SUSTRACCION SIN VIOLENCIA, CORRIENTE DEBIL, ROTURA DE MAQUINARIA, EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES.**
- Desconocemos a que se refiere ni que pretende la parte demandante al señalar que el **INSTITUTO DESCENTRALIZADO DE BUGA-ABASTOS** está incluida en dicha póliza, ya que la póliza **LIBERTY GLOBAL PROTECTION** aportada por la parte demandante, se extiende solo a indemnizar al asegurado **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, por los daños que sufra el mismo en sus edificaciones y contenidos propios, amparando una serie de riesgos que se desprenden en la caratula de la póliza.

De igual forma nos atendremos a lo que se demuestre legal y oportunamente dentro del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO, la póliza **LGP-1808** suscrita entre **LIBERTY SEGUROS S.A.** y el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** describe los amparos así, para la vigencia comprendida entre 03 de abril de 2016 a 02 de Abril de 2017, periodo durante el cual sucedieron los hechos:

- TODO RIESGO-DAÑOS MATERIALES \$47.633.672.312

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

- HMCCAP-AMIT \$47.633.672.312
- TERREMOTO, MAREMOTO TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA \$47.633.672.312
- SUSTRACCION CON VIOLENCIA \$2.076.589.201
- SUSTRACCION SIN VIOLENCIA \$1.423.231.441
- CORRIENTE DEBIL \$1.423.231.441
- ROTURA DE MAQUINARIA \$ 150.000.000
- EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES \$1.065.511.625
- INDICE VARIABLE \$2.909.951.036

Sin embargo, de esta renovación se deberá tener en cuenta que las condiciones pactadas continúan siendo las mismas y que como parte integrante de esta póliza se encuentra el anexo No. 1 ESPECIFICACIONES TECNICAS, igualmente de la misma póliza y de su caratula se deberá extraer que el TOMADOR, ASEGURADO y BENEFICIARIO es el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA identificado con el Nit No. 891.380.033, entidad que posee el INTERES ASEGURABLE, de la misma manera el despacho deberá concluir que esta póliza en ningún momento tuvo como cobertura algún amparo tendiente a CUBRIR la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL, que pudiera derivar cualquier obligación a cargo del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y que por el hecho de mi representada en el eventual caso de haberlo contratado estuviera obligada, obsérvese que lo que se pretende por parte del actor es que a cualquier costo salga mi representada al pago de una obligación que no ha sido contraída por ella, ni por la póliza de Global Protección, ni por ninguna póliza de Responsabilidad Civil, en caso que se probara alguna negligencia o falla en la administración por parte del Municipio de Guadalajara de Buga.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ES UN HECHO que sirva de causa pretendí, es la simple enunciación de dos artículos del código de comercio, para dar más claridad es importante tener en cuenta lo que indican los artículos en mención:

Art. 1077.- *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

No tenemos conocimiento cual es la razón por la cual la parte actora hace referencia al artículo anterior y manifiesta que la aseguradora que represento **LIBERTY SEGUROS S.A.** no ha efectuado el pago, cuando claramente el artículo señalado anteriormente no hace referencia a ninguna obligación de pago solo se hace referencia a la obligación que tendría el asegurado de expresar la ocurrencia de los hechos, la cuantía de lo perdido y al asegurador la de argumentar la falta de responsabilidad dentro del mismo, pero el señor **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL NO ES** asegurado de la compañía que represento, por lo tanto resulta contradictorio e incompatible mencionar el artículo anterior.

Art. 1080.- *Inciso 1, Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 83. Oportunidad para el pago de la indemnización. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario,*

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que efectúe el pago.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre el tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Inciso 2. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurado.

De igual forma desconocemos, cual es la razón por la cual la parte actora hace referencia al artículo anterior, en lo concerniente a la obligación del asegurador a efectuar el pago del siniestro, cuando tal y como se señaló anteriormente el señor **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL** no tiene ningún tipo de póliza con mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** donde se tenga como beneficiario su negocio, si lo que pretende la parte actora erróneamente es que la póliza LGP-1808 se extienda a indemnizar su negocio ubicado para la época del supuesto incendio en el puesto 118 de la galería central de Buga, nos permitimos aclarar que dentro de la póliza anteriormente mencionada, **NO SE CUBREN BIENES DISTINTOS a los propios del asegurado** o por los que tenga bajo su responsabilidad, que puedan resultar afectados por la realización de alguno de los amparos contratados, puesto que los bienes asegurados cumplen con lo dispuesto en el Artículo 1045 del Código de Comercio el cual define los elementos esenciales del contrato de seguros:

Art. 1045.- son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;
2. El riesgo asegurable;
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 1083 del código de Comercio refiere lo siguiente:

Art. 1083.- Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Quiere decir lo anterior, que el **MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA** es el asegurado y beneficiario de la póliza LGP-1808, por ende, quien tiene el interés asegurable en la misma, por lo tanto, lo pretendido por la parte actora, hace alusión a bienes que resultaron afectados pero que no son parte dentro del referido contrato de seguros. Como quiera que el presente proceso pretende resarcir los supuestos perjuicios sufridos por el señor **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL**, quien opera u opero al interior de la galería central del municipio de Guadalajara de Buga, teniendo en cuenta que dichos daños no son objeto de cobertura bajo la póliza ápice para ser parte pasiva dentro del proceso de la referencia, es de vital importancia mencionar que dicho evento aunque muy lamentable, no tiene cobertura.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Es Cierto.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas INFUNDADAS por NO EXISTIR CAUSA, NEXO CAUSAL, CULPA, FALLA, NI DAÑO ANTIJURIDICO; en especial nos oponemos a que se declare responsable a LIBERTY SEGUROS S.A. con ocasión de la Acción Ordinaria de Reparación Directa en primera instancia que en su contra se promoviera por parte del accionante, teniendo en cuenta que, como se demostrará legal y oportunamente dentro del proceso, las circunstancias en virtud de las cuales se produjo el supuesto incendio se desconocen, SI LO QUE SE PRETENDE es establecer una posible responsabilidad del asegurado MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA; son tantos y tan variadas que pudieron generarse con ocasión a un manejo indebido, a una falla en la prestación, generación y/o distribución del servicio de energía por parte de la empresa energética encargada de la gestión administrativa, operativa, técnica, comercial la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el municipio de Guadalajara de Buga, ha de tenerse en cuenta que no obra prueba alguna de cómo se generó el supuesto incendio, como se haya producido el mismo y debido a que se causó, toda vez que no ha existido una investigación de la causa del incendio, lo cual genera un vacío acerca del origen del fuego, ya que bien pudo haberse generado por otros factores como la presencia de personas malintencionadas, enemigos o discrepantes del señor **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL**, grupos al margen de la ley, cigarrillos, un accidente mientras se manipulaban elementos inflamables, en fin, las causas pudieron ser muchas, sin embargo de manera irresponsable se endilgan responsabilidades a la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en el hipotético caso que surgiera alguna obligación por parte de mi representada, por el supuesto aseguramiento que en todo el contenido de esta demanda pretende el actor hacer creer que existe a través del contrato de seguro LGP-1808, donde el único TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO es el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, cuyo INTERES ASEGURABLE, era el único que mi representada pretendió amparar.

Efectivamente, el desenlace de los acontecimientos que generaron el incendio fueron lamentables, pero ello no significa que haya sido culpa de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., es necesario recordarle a la parte demandante, que **Municipio de Guadalajara de Buga dentro de la póliza que tiene con mi representada, NO SE CUBREN bienes distintos a los propios del asegurado o por los que tenga bajo su responsabilidad, que puedan resultar afectados por la realización de alguno de los amparos contratados, puesto que los bienes asegurados cumplen con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio el cual define los elementos:**

..."**ART 1045**-Son elementos esenciales del contrato de seguro:

5. El interés asegurable; conc.:arts.1083, 1137.
6. El riesgo asegurable; conc.: art 1054.
7. La prima o precio del seguro, y
8. La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. Conc, art.897" ibídem.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

"El artículo **1083** señala: tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo."

No puede concluirse, como erróneamente lo hace la parte accionante, que exista un nexo causal directo y comprobado de tal situación, y que por lo tanto mi representada tenga que cubrir todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los cuales hace referencia dentro del acápite de pretensiones de la demanda, respetuosamente creemos que ello no deja de ser una afirmación especulativa y subjetiva que en todo caso deberán probar los demandantes con validez científica.

En cuanto a las pretensiones de toda cualidad y calidad perseguidas en este proceso, aduciendo como base la supuesta obligación que le atribuye la parte accionante al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** y especialmente a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., sin que una responsabilidad u obligación de esa índole hubiere nacido conforme se deduce de las excepciones de fondo que más adelante propondré, ME OPONGO en nombre de la compañía que represento LIBERTY SEGUROS S.A. a todas y cada una de tales pretensiones, de acuerdo a lo que manifesté al referirme a los hechos de la demanda y a lo que legal y oportunamente se demostrará dentro del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 164 y ss del Código General del Proceso, con relación a la eficacia y conducencia de las pruebas.

EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.-NO EXISTE NINGUNA VINCULACION CONTRACTUAL ENTRE EL DEMANDANTE HUMPHREYR ORTIZ ARISTIZABAL y LOS OTROS DEMANDANTES, Y LIBERTY SEGUROS S. A.

En la presente acción se pretende por parte del señor HUMPHREYR ORTIZ ARISTIZABAL, LUZ DARY ORREGO ROMAN, DINAYERTH ORTIZ ARISTIZABAL, APOLINAR ORTIZ ARISTIZABAL, LUZ ALVIRA ARISTIZABAL DE ORTIZ, se les indemnicen perjuicios supuestamente ocasionados por el incumplimiento de un contrato (POLIZA LGP-1808) el cual fue amparado por mi representada LIBERTY SEGUROS S. A., al respecto de esta pretensión, es importante anotar que no le asiste LEGITIMACION EN LA CAUSA para demandar, pues no existió ninguna relación contractual entre quien demanda y a quien represento. Se desprende de la póliza contratada que el TOMADOR y AFIANZADO de la póliza No. LGP-1808 es MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, una entidad identificada con el NIT 891.380.033, muy distinta a quien nos demanda, por lo tanto, la única con legitimación para hacerlo sería esta última, no siendo convocados por la misma. Es decir, mi representada amparaba los perjuicios que se le ocasionaran por el incumplimiento del contrato a la entidad contratada como Asegurada, no a ninguna otra. Por lo anterior esta excepción debe declararse probada.

Ahora bien, tampoco les asiste legitimación como terceros, bajo la cobertura del mismo contrato, y NO LES ASISTE, sencillamente porque bajo el contrato que se pretende demandar POLIZA LGP-1808, no se encuentra cubierto ningún amparo tendiente a indemnizar por cualquier obligación derivada de una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

Los demandantes, no tienen la calidad ni de TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS ni TERCEROS esta última en virtud de la inexistencia de alguna cobertura bajo un probable amparo de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual.

Frente a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA se ha dicho:

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía sostuvo:

"En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".

En esta perspectiva, no existe lugar a duda de las pruebas incorporadas, y resultan suficientes para mantener la decisión del Tribunal, pues, en rigor la legitimación por activa, constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio.

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida.", (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAINI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad,

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

INEXISTENCIA DEL INTERES ASEGURABLE POR PARTE DE LOS ACTORES FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.

Para empezar, es necesario recordar que el Código de Comercio Colombiano (en adelante "C. de Co.") establece que el interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro (artículo 1045), haciendo una importante distinción de dicho elemento, según se trate de los seguros de daños o de los seguros de personas. Así, en relación a los primeros, el C. de Co. consagra en su artículo 1083 que: "*Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero*". Sin perjuicio de lo anterior, en esta oportunidad centraremos nuestro estudio en el interés asegurable en los seguros de daños, por lo que las consideraciones que expondremos ulteriormente no podrían ser tenidas en cuenta en la misma forma para los seguros consagrados en el Capítulo III del C. de Co. Dicho esto, se dice que no hay contrato de seguro si no se tiene un interés. Así, el interés asegurable es un elemento que existe, y debe existir, previamente a la celebración del contrato de seguro y, por supuesto, a la ocurrencia del siniestro. De antaño la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que "*el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Marzo 21 de 2003, Exp. No. 6642, M.P. César Julio Valencia Copete.), definición que, por lo que se ve comúnmente, ha satisfecho a la comunidad jurídica en general. Sin embargo, a nuestro juicio, afirmar escuetamente que el interés asegurable consiste en una relación, abre las puertas a un sinnúmero de discusiones que serán resueltas, desafortunadamente, sin contar con ningún tipo de derrotero que sirva de guía.

Lo anterior dificulta la posibilidad de sentar una regla más o menos general sobre el alcance y naturaleza de este elemento esencial del seguro, dado que será cada juzgador, según su propia experiencia y criterio, quien determine casi que arbitrariamente qué relación es susceptible de ser asegurada. Dicho esto, antes de tratar de abordar la sistematización pretendida, resulta de capital importancia poner de presente la vital función que representa el interés asegurable dentro del contrato de seguro. El contrato de seguro, como es sabido, es una de las tantas maneras que se han concebido con el fin de administrar los distintos riesgos a que se encuentra expuesta la sociedad; es mediante este negocio particular que los individuos se ven liberados, casi que

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

totalmente, de la suerte patrimonial futura que les representa un acontecer inesperado –aunque en otros casos, inclusive deseado, como acontece con el seguro educativo, el matrimonial, o el de nacimiento, pero, en todo caso, incierto–, y económicamente negativo. De forma somera, es así como vemos la causa del contrato de seguro, en tanto que constituye la finalidad pretendida por las partes al momento de perfeccionar su celebración. Y es que la institución del seguro fue diseñada precisamente para salvaguardar al hombre de los daños que lo pudiesen aquejar; para evitar que si llegase a suceder un evento futuro, tenga que sufrir consecuencias que no se encuentre en capacidad de soportar sin ver aminorado su peculio, imprimiéndose así, mediante el sistema asegurativo, cierto grado de certeza a su situación cotidiana (*Benítez De Lugo, L., Tratado de seguros, tomo I. Instituto Editorial Reus, 1955, pág. 6.*). De esto que, sin dejar de lado las muchas formas como puede interpretarse la causa de un contrato (*Bianca, M., Derecho Civil. El contrato. Traducción a cargo de Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés. Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 469.*).

Estimemos que a causa del contrato de seguro de daños es la búsqueda de aminorar al máximo las afectaciones patrimoniales que eventualmente podría sufrir el asegurado con ocasión de la realización de un suceso posterior. Este objetivo reparador del contrato de seguro es al que comúnmente se le conoce como el principio indemnizatorio, considerado como basilar en los seguros de daños. En virtud de tal, el seguro “no puede ser jamás para el asegurado un medio de adquirir un provecho o beneficio, sino simplemente el de reparar en sus justos términos el daño producido conforme al riesgo concretado en la póliza (...), lo que repercute sin lugar a dudas en toda la vida del contrato: su formación, su ejecución, y, cuando a ello haya lugar, al momento del pago de la suma asegurada (*ARTICULO 1088 código comercio colombiano*). Dejando de lado el natural orden cronológico, diremos que el principio indemnizatorio se manifiesta al momento de evaluar la posibilidad de indemnizar los perjuicios traídos por la ocurrencia del hecho futuro e incierto asegurado: el siniestro. En ese momento, luego de determinar la realización del hecho, la compañía de seguros deberá analizar, como si fuese el fallador de un juicio de responsabilidad, cuál fue el daño padecido por el asegurado, y cuánto es su impacto económico, pues, según lo dispuesto por el artículo 1089 del C. de Co., “(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”, significando ello una clara prohibición para cualquier pretensión lucrativa de la víctima. En palabras de Cupis, la indemnización es una reacción consagrada por el ordenamiento jurídico para aminorar los efectos del daño (*De Cupis, A., El daño. Bosch, Casa Editorial, 2ª edición, 1970, pág. 82*) por lo tanto, así concebida, entonces, la indemnización se encuentra objetivamente limitada en la misma medida del daño, al ser este su hecho jurídico genitor. De innegable relevancia es la anterior concepción, en cuanto que, sin dejar de lado la trascendencia manifiesta de este cardinal principio indemnizatorio al momento de evaluar la existencia y cuantificación de la obligación a cargo de la aseguradora, se muestra igualmente útil al centrar la atención en la formación y ejecución del contrato de seguro, momentos en los que brilla con mayor fuerza nuestro objeto de estudio: el interés asegurable (*En Ossa, J. E., Teoría General del Seguro. El contrato. Temis, 1984, pág. 67*).

Así las cosas, si consideramos que el principio indemnizatorio, que domina en gran medida el seguro de daños, conlleva a interpretar la causa de ese contrato como la búsqueda de previsión de una eventual afectación

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

patrimonial, veremos entonces la necesidad de contar con un elemento esencial que, desde el punto de vista subjetivo, envuelva la posibilidad de que quien aspire a servirse de la obligación reparadora de la compañía de seguros pueda sufrir un daño susceptible de ser indemnizado –y que cumpla además con otros requisitos pues no se justifica la existencia de un negocio jurídico cuya finalidad está concebida como una reacción a la existencia de un perjuicio patrimonial, cuando este, según las circunstancias de cada caso, no pueda existir jamás. Sin rechazar la concepción tradicional del interés asegurable – que lo define como una relación económica–, creemos que la afirmación según la cual aquel se manifiesta en la posibilidad subjetiva de la existencia de un daño, directo o indirecto, se funda en el papel funcional que cumple el interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, lo que abre las puertas a una mayor comprensión y entendimiento del mismo. Empero, si bien el concepto técnico de riesgo asegurable se define, precisamente, como la posibilidad de pérdida, no pretendemos aquí desdibujar la línea que lo separa del interés asegurable, pues mentiríamos al afirmar que dicho límite es oscuro y difuso, cuando en realidad, a nuestro modo de ver, no merece discusión; de hecho, buscamos marcarlo aún más. Así, el riesgo como una posibilidad de pérdida, se refiere a un análisis lisis fáctico y objetivo (v.gr. la posibilidad de pérdida derivada de un incendio, o de un terremoto, o de un incumplimiento o de la responsabilidad), cuyo resultado resiste ser –y debe ser– medido matemáticamente –determinando con ello la probabilidad– en aras de ser aplicado a cálculos propios del seguro. Mientras que, por su lado, el interés asegurable debe ser visto como la posibilidad de pérdida en relación con la posición que ocupa el sujeto mismo (v.gr. la posibilidad de pérdida del depositario, o del transportador, o del arrendatario, o del socio), en donde cobra trascendencia un estudio jurídico y subjetivo de cada caso concreto que arrojará como conclusión solo una de dos respuestas: la existencia o inexistencia de aquel. Ahora, a pesar de la natural diferencia que existe entre el interés asegurable y el riesgo asegurable, es innegable la estrecha relación que guardan estos elementos, llegándose a presentar una situación relativa de dependencia entre ellos. En efecto, si bien no vemos que la existencia del riesgo esté sujeta, de una u otra forma, al interés asegurable, este de cierta manera sí lo está respecto de aquel; puesto que la existencia de una posibilidad subjetiva de pérdida puede predicarse únicamente con base en un riesgo determinado. Así, por ejemplo, si un contrato de depósito se encuentra regulado por el Código Civil, o, inclusive, por el C. de Co., el depositario de una cosa, siempre que no sea un almacén general de depósito, no podrá en principio sufrir una pérdida por el riesgo de incendio de la misma –a menos que se trate de la cobertura del lucro cesante–, pues no es el propietario de aquello que le fue entregado a título de guarda; en cambio, ocurre lo contrario si centramos el análisis en el riesgo de responsabilidad civil, en tanto que el depositario puede verse compelido a resarcir los perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación de restituir la cosa. Esto llevaría a afirmar que ese depositario, en cuanto al riesgo de incendio, no tiene, inicialmente, interés asegurable sobre lo que se encuentra bajo su custodia, mientras que sí lo tendrá tratándose de la responsabilidad civil. Esto ha sido considerado por muy autorizada doctrina chilena, cuando sostiene que “para que un determinado interés sea asegurable es preciso que esté amenazado por un cierto riesgo” (Contreras, O., *El interés asegurable, su relevancia en el seguro*. (2007) Revista AIDA Chile No 16 Recuperado el 17 de julio de 2011, de www.aida-chile.cl/revistas/revista%2016/elinteres_asegurable.doc)

Teniendo en cuenta lo anterior, y la amplia explicación de la suscrita, me permito manifestar que de la lectura de los hechos relacionados en la demanda, se observa que en ninguno de ellos se mencionan responsables, se
AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

230

centra básicamente a establecer una supuesta responsabilidad en cabeza de mi representada y que por lo anterior debe cancelarse al actor la indemnización por los supuestos daños sufridos, cuando claramente el señor **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL** no cuenta con ninguna póliza con mi prohijada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la póliza aportada dentro de este proceso y la cual es el punto de partida para ser llamados como demandados dentro del proceso de marras LGP-1808 se extiende a indemnizar al asegurado (MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA), por los daños que sufra el mismo en sus edificaciones y contenidos propios, amparando una serie de riesgos, los cuales fueron señalados en los hechos que anteceden, **NO SE CUBREN DENTRO DE DICHA POLIZA BIENES DISTINTOS A LOS PROPIOS DE ASEGURADO O POR LOS QUE TENGA BAJO SU RESPONSABILIDAD, QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS POR LA REALIZACION DE ALGUNO DE LOS AMPAROS CONTRATADOS.**

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.

Tras las afirmaciones empleadas por esta defensa, **LIBERTY SEGUROS S.A.** no tiene un conocimiento técnico de dicho incendio, de la ocurrencia del mismo, de cómo se generó dicha conflagración, si se originó con ocasión de un acto accidental, o generado por el hombre, si fue por fallas en el sistema eléctrico y por defectos en los artefactos eléctricos, la mayor parte de los incendios por causas eléctricas resulta de problemas con el cableado fijo, enchufes defectuosos y cables viejos. Los problemas con cables y enchufes, y con cables de extensión y artefactos, también causan cientos de incendios.

Muchos incendios por causas eléctricas que pueden evitarse se deben al mal uso de los cables eléctricos y por sobrecarga de circuitos. En ese mismo sentido, las empresas encargadas de la prestación de energía recomiendan:

- Revisar con frecuencia los artefactos eléctricos y el cableado de la casa.
- Cambiar de inmediato todos los cables de los artefactos eléctricos que estén gastados, viejos, o dañados.
- Usar con cuidado los cables de extensión y no sobrecargarlos. En este caso, al desconectar los aparatos, se debe hacer sujetando directamente del enchufe y nunca tirar del cable.
- Mantener los artefactos eléctricos lejos de pisos mojados; tener cuidado con los artefactos eléctricos de las salas de baño y la cocina.
- Pedir productos aprobados por la norma de seguridad vigente, ya que éstos son probados en laboratorios especializados en seguridad eléctrica.
- No permitir a los niños jugar con, o cerca de, artefactos eléctricos como calentadores ambientales, planchas, secadoras de pelo, enfriadores, etc.
- Mantener la ropa, cortinas y otros artículos potencialmente combustibles alejados a por lo menos un metro de distancia de los aparatos que generen calor.
- Usar solamente un contacto con terminal de tierra para los artefactos eléctricos que tengan enchufes que requieran este terminal.
- No sobrecargar los cables de extensión ni los contactos de pared. Apagar de inmediato y hacer cambiar con un profesional los interruptores de luz que estén calientes al tacto, y cambiar los focos cuyas luces se comportan de manera intermitente.
- Usar contactos con sistema de seguridad a prueba de niños y protección a tierra.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

- Revisar sus herramientas eléctricas con regularidad para ver si están en buen estado.
- Si los cables están gastados o rajados, se deben cambiar, así como también cualquier herramienta que provoque choques eléctricos, que se caliente, se interrumpa o genere humo o chispas.

Es decir, los incendios tienen múltiples causas, pueden ser generados por la naturaleza, por el hombre o por fallas eléctricas ligadas directamente con la entidad encargada de la prestación del servicio de energía en el municipio de Guadalajara de Buga, situación en la cual mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., es totalmente ajena.

INCENDIOS INTENCIONADOS: representan un 60-70% de los casos. Las motivaciones son variadas, siendo con diferencia las más comunes, el incendio ocasionado con el fin de cobrar pólizas de seguros, garantías y demás, de igual forma evitar deudas entre otros. Otras motivaciones menos corrientes detrás de un incendio provocado son la piromanía, venganzas personales, vandalismo, especulación comercial. Cabe señalar que el delito de incendio está tipificado en muchas legislaciones.

NEGLIGENCIAS Y OTRAS CAUSAS ACCIDENTALES: representan un 15%-25% de los casos. Las velas usadas con el fin de venerar imágenes santas, en estos casos las personas olvidan apagar las mismas y al entrar en contacto con otros elementos genera que se pierda el control del fuego, extendiéndose de manera incontrolable.

NATURALES: Representan menos de un 5% de los casos. Se deben casi siempre a la acción de un rayo.

De la lectura de los hechos relacionados en la demanda, y en relación con el caso concreto, estamos ante la presencia de un incendio que pudo tener múltiples causas, pues no existe una investigación acerca del origen del mismo y sobre todo del supuesto incendio que genera los daños en el negocio " SOLO PUCHOS" de propiedad del demandante, es claro mi representada no tiene ningún tipo de injerencia ni responsabilidad en el aparente incendio o daños ocasionados con este, ni es la encargada de velar por el cuidado, control y distribución de la energía en el municipio de Guadalajara de Buga, ya que en todo caso sería el Municipio De Buga- a través de Buga-Abastos, los llamados a responder por los daños operadas provenientes de su responsabilidad civil como asegurado. Lo cual está excluido del contrato de seguro celebrado entre el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** y mi defendida **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el cual se tiene como asegurado el mismo municipio, de igual forma, la póliza que sirve como punto de partida para ser considerada como parte pasiva de esta Litis, no cubren bienes distintos a los propios del asegurado o por los que tenga bajo su amparo de responsabilidad, que puedan resultar afectados por la realización de alguno de los amparos contratados., aun así los demandantes a través de su apoderado judicial pretenden establecer una supuesta responsabilidad de las demandadas sin ningún tipo de pruebas, por lo tanto no existe ningún elemento claro e inequívoco que indique la responsabilidad de mi prohijada.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EVIDENCIAR EXISTENCIA DE VINCULO ENTRE LIBERTY SEGUROS S.A. CON EL PRESUNTO ACCIDENTE.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

De la legitimación en la causa: Se fundamenta la presente excepción, en virtud a que LIBERTY SEGUROS S.A., no está llamada a responder frente a las pretensiones de la parte actora por los hechos narrados en el libelo de la demanda, toda vez que para que exista un derecho indemnizable por parte de la citada entidad, además de la existencia de un hecho generador de una lesión imputable a ella, se requiere que entre el hecho del que deriva la posibilidad de imputación y el daño o perjuicio medie necesariamente una relación de causa efecto, debiendo determinarse plenamente que a causa de los supuestos hechos cometidos se produjo el daño. Esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que la culpa de la víctima o el hecho de un tercero exoneran de toda responsabilidad a la empresa que represento LIBERTY SEGUROS S.A.

Ausencia de elementos probatorios para demostrar vínculo entre las actividades de la compañía Aseguradora con el presunto accidente. De conformidad con lo manifestado en precedencia se puede evidenciar que quien incoe una acción en contra de otro, para que la misma prospere deberá probar la relación jurídica sustancial que le permita ejercer tal acción, en el caso de estudio, la parte actora no allega al plenario prueba ni tan siquiera sumaria que de por demostrado el incendio de conformidad con los presupuestos facticos expuestos por su parte, en segundo lugar se evidencia que el presunto siniestro si es cierto que sucedió, no tuvo ni guarda relación alguna con las actividades propias desplegadas por la empresa que represento, actividades que están asociadas a la generación, transformación y distribución de energía eléctrica, de igual forma no se demuestra sin lugar a dudas que con dichas actividades se hubiera podido generar el presunto incendio, evidenciándose que no existe conducta alguna a la cual se le pueda atribuir causalmente la ocurrencia del presunto hecho o la materialización del presunto daño, dejándose por sentado así, que quien obra como parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A. no tiene relación jurídica ni sustancial alguna en la ocurrencia del presunto accidente, por cuanto no obra prueba del mismo y de haber existido no se prueba participación de la entidad demandada en aquel, lo que deriva en una falta de vinculo procesal para que se pueda ejercer la presente acción por el medio de control de la reparación directa en su contra.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA
LUZ DARY ORREGO ROMAN**

Hago consistir la presente excepción en el hecho de que en el presente caso la condición de esposa como se identifica al inicio de la demanda y/o compañera de la señora **LUZ DARY ORREGO ROMAN** con el señor **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL** respecto al mismo no ha sido legalmente acreditada dentro del presente proceso a través de los medios establecidos para ello, existiendo por tanto una circunstancia legal que impediría en un momento dado el reconocimiento de los perjuicios e indemnizaciones que ahora reclama, careciendo ella de los requisitos legales exigidos para reconocérsele y pagársele la misma.

En efecto, de una parte, la existencia del matrimonio debe acreditarse a través del respectivo registro civil, y en el presente evento no se presentó dicha prueba por parte de los señores **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL** y **LUZ DARY ORREGO ROMAN**, careciendo por tanto ésta última de LEGITIMIDAD



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

POR ACTIVA para reclamar ante la administración de justicia las pretensiones incoadas en la demanda.

Y, de otra parte, sabido es que la condición de compañero (a) permanente debe acreditarse a través de las formas establecidas en el artículo 2 de la Ley 979 de 2.005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, las cuales son:

- “1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

Lo anterior se encuentra sustentado con la sentencia C-521 de 2.007, ratificada mediante sentencia C-336 de 2.008, en la cuales se puntualizó que la condición de compañero (a) permanente debe probarse de la siguiente manera para efectos del Sistema de Seguridad Social:

“5.2. La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

En punto a la LEGITIMACION EN LA CAUSA ha dicho el tratadista Dr. Pedro Pablo Cardona Galeano en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO I, PARTE GENERAL, cuarta edición, editorial Leyer, pgs. 260 y 261, lo siguiente: *“...Tal es el caso de un seguro por daños a terceros dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual. El asegurador ha tomado a su cargo, total o parcialmente, pero en todo caso hasta concurrencia de la cantidad estipulada en la póliza respectiva, la indemnización de los daños que el asegurador pueda causar a otras personas y que esté a o se vea obligado a resarcir. La obligación de indemnizar, inicialmente a cargo de quien los irroga, sólo podrá ser deducida judicialmente si el damnificado demuestra plenamente los elementos esenciales que configuran la responsabilidad por culpa aquiliana del garantizado. Y esa es la primera tarea del juez: determinar si tales elementos están presentes y como es obvio, la legitimación en causa por activa y por pasiva en cuanto a demandante y demandado se refiere...”* (Subrayas, cursivas y negrillas del suscrito).

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión, causante de la demanda está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida.", (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

En el caso que ahora ocupa nuestra atención, ninguno de los requisitos exigidos por la Ley y ratificados de manera jurisprudencial han sido acreditado por la señora **LUZ DARY ORREGO ROMAN** para obtener a su favor la declaración y pretensión reclamadas con la demanda, y, en consecuencia, **NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA POR ACTIVA** para pretender que se le reconozca el derecho alegado.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

Suficientes resultan los argumentos que se acaban de exponer, para solicitar respetuosamente al señor Juez sea declarada probada la presente excepción.

**FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA ACREDITAR
RESPONSABILIDAD APLICABLE A LIBERTY SEGUROS S.A**

Siempre que se presente una acción judicial en la cual se aduce una falla de servicio en cabeza de la entidad demandada, cuando esta no se derive de una actividad peligrosa, nos encontramos bajo un régimen de culpa probada, de conformidad con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, razón esta, para que el demandante deba acreditar probatoriamente la existencia de un hecho, un daño y un nexo causal entre estos, y adicionalmente la materialización de una acción u omisión culposa, presupuesto que como se demostrara a lo largo del presente escrito, no se cumplen por parte de los demandantes, toda vez que no allega prueba siquiera sumaria de la existencia del hecho ni que el mismo hubiera sucedido de conformidad con lo narrado en el libelo inicial, el daño presunto padecido tampoco se prueba de la forma solemne requerida en la ley mediante el registro civil de defunción en cual no se aporta, no existe por lo tanto un nexo causal material y/o factico que permita evidenciar que el presunto accidente se desprende de una acción u omisión de la demanda, ni mucho menos se acredita un actuar con culpa en cabeza de las entidades demandadas, presupuestos estos que al no acreditarse imposibilitan realizar la imputación, que necesariamente deriva en una ausencia de responsabilidad en cabeza de quien obra en calidad de demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Se fundamenta la presente excepción teniendo en cuenta que mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** no es responsable de los infortunados acontecimientos ocurridos y alegados por la demandante, que dicho sea de paso son supuestos de hecho que no se encuentran probados, y, por consiguiente, para que las pretensiones demandatorias puedan prosperar se requiere probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos, lo cual no ha sido demostrado por la parte actora.

**INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LAS CIRCUNSTANCIAS
FACTICAS NARRADAS EN LA DEMANDA-CARGA DE LA PRUEBA**

Con fundamento en que la parte actora manifiesta en su acápite factico las circunstancias en que sucedió el incendio, el cual supuestamente se debió por un incendio, pretendiendo con lo anterior obviar la causa del incendio, y por el contrario obligar a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a pagar los supuestos daños causados en el negocio de propiedad del demandante **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL**, manifestaciones fácticas que no cuentan con prueba que permitan corroborar la certeza de la misma, hace que lo dicho de torne incierto e incluso inexistente, toda vez que a contrario sensu, de las pruebas documentales aportadas en el proceso, se logra evidenciar que el presunto accidente fue construido con base en supuestos sin que obre una prueba que demuestre sin lugar a dudas que el aparente incendio existió y que además de ello, mi poderdante estaría en la obligación de pagar dichos daños, por la póliza de seguro que existía con el Municipio de Guadalajara de Buga y

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



cuyo beneficiario es el Municipio Guadalajara de Buga, si bien es cierto, el Municipio de Guadalajara de Buga suscribió con mi representada póliza LGP-1808, predio 1 anexo 1, la cual se extiende a indemnizar al asegurado (Municipio de Guadalajara de Buga), por los daños que sufra el mismo en sus edificaciones y contenidos propios, amparando una serie de riesgos que se desprenden de la caratula de la póliza, pero dentro de la póliza no se cubren bienes distintos a los propios del asegurado o por los que tenga baso su responsabilidad, que puedan resultar afectados por la realización de alguno de los amparos contratados, puesto que los bienes asegurados cumplen con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio en el cual define los elementos esenciales del contrato de seguros, tal como se describe a continuación:

...**ART 1045**-Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable; conc.: arts.1083, 1137.
2. El riesgo asegurable; conc.: art 1054.
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. Conc, art.897" ibídem.

"El artículo 1083 señala: tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo."

Es decir, el Municipio de Guadalajara de Buga es el asegurado y beneficiario de la póliza, y, por ende, quien tiene el interés asegurable en el objeto contractual, por lo tanto, las apreciaciones subjetivas hechas por la parte demandante deberán ser demostradas en el curso del proceso por la persona idónea con el conocimiento competente y los debidos soportes para ello.

En conclusión, queda plenamente demostrado que en el eventual e improbable caso de que se llegare a probar la ocurrencia del incendio de marras el mismo obedeció única y exclusivamente a la actividad y conducta desplegada por los actos malintencionados de terceros, corto circuito o problema eléctrico de otro tipo entre otros, o también por personas que tenían la intención de generar un daño ya que basados en doctrina al respecto podemos inferir que representan un 60 a 70% de los casos, las motivaciones son variadas, otras motivaciones menos corrientes detrás de un incendio provocado son la piromanía, usos cinegéticos, vandalismo, venganzas personales, especulación urbanística, bajar el precio de la madera etc.

por lo tanto solicitamos respetuosamente señor juez, que de ser probada la presente excepción se exima de toda responsabilidad a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues en conclusión y en relación con el caso en concreto, estamos ante la presencia de un incendio que pudo tener múltiples causas, pues no existe una investigación acerca del origen del mismo, además en el hipotético y lejano caso que el incendio hubiese existido mi representada no tendría porque cancelar a los demandantes ningún tipo de indemnización toda vez que es decir que por las razones que anteceden pues no tiene participación alguna en los presupuestos que dieron origen al supuesto incendio, lo que genera ausencia de responsabilidad y consigo una imposibilidad de reconocimiento de perjuicios alguno a su cargo, para con los demandantes.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

INEXISTENCIA TOTAL DEL ELEMENTO ESTRUCTURAL GENERADOR DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DE INDEMNIZAR DENOMINADO NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DEL AGENTE Y EL RESULTADO

Se fundamenta la presente excepción, en el hecho de que es de imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido el hecho intencional o culposo por parte de los demandados en la producción del mismo, y menos aún la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta de mi defendida LIBERTY SEGUROS S.A.

El carácter directo del daño no es un problema del daño sino de imputación, pues el carácter directo del daño supone el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el autor, y toda relación entre el daño y el autor es un sistema de imputación y de causalidad (JUAN CARLOS HENAO PEREZ).

Y es que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

De manera que la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos ya sea de tipo contractual o extracontractual, de los cuales uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil deriva entonces de una relación de hecho, vale decir de la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por consiguiente, para que nazca la obligación de indemnización debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el sujeto que causa el daño y el que lo ha sufrido.

Al aplicar lo anterior al caso debatido, tenemos que la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. actuó en todo momento conforme a los preceptos, parámetros y principios que sirven de marco referencial dentro del contrato de seguro, de donde se puede deducir que la conducta desplegada por la citada compañía fue diligente y técnicamente apropiada, razón por la cual se rompe el nexo causal que debe existir para una presunta responsabilidad en cabeza de mi apoderada conforme se dejó expuesto en los renglones anteriores, pues ella no fue la causante del daño que ahora manifiestan los accionantes les fue causado.

AUSENCIA DE CULPA

En armonía con las dos anteriores, fundamento la presente excepción en el hecho de que no ha sido plenamente probado dentro del plenario que

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

efectivamente el accidente se produce por un descuido, negligencia, imprudencia o impericia de los demandados, y por el contrario debe desarrollarse el proceso en conjunto con la celebración de toda la carga probatoria, para determinar si realmente fueron ellos quienes incurrieron en la comisión de un hecho donde se les pueda tildar de responsables.

En relación a éste tema, debe tenerse en cuenta que la causa permanece desconocida, porque cuando es conocida no se prueba la ausencia de culpa, se prueba el hecho preciso, generador del daño que excluye la culpa. Si la causa es difícil de descubrir todo lo que se puede hacer es mostrar que, cualquiera que sea la causa, no podía consistir ella en una culpa del individuo cuya responsabilidad está en juego. Por lo cual se demostrará que no se ha hecho culpable de las culpas que, de costumbre son cometidas en semejante ocasión, o más bien indicará las precauciones que se toman, lo que dará a la prueba su aspecto positivo. No se ha precisado la causa del daño tendiendo a certificar por eliminación que no es una culpa.

Para poder configurarse responsabilidad alguna, deberá demostrarse en cabeza de quien recae dicha responsabilidad y se requiere probar la ocurrencia de tres (3) elementos: LA CULPA, EL DAÑO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE.

HECHO DE UN TERCERO

Debe tenerse en cuenta que conforme los hechos y pruebas aportadas al proceso, se establece claramente que mí representada, NO ES llamada a responder por los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante, ya que estos pudieron ocasionarse como consecuencia del actuar de un tercero quien intencionalmente prendiera fuego al negocio, lo anterior pudo haber sido con ocasión a la negligencia de un fumador que arrojó una colilla de cigarrillo encendida, de la falta de cuidado al desechar basuras incinerándolas, debido a una fogata que no fue apagada, en fin, al no existir claridad acerca de los hechos, cualquiera de esos sucesos pudo ser la causa de la conflagración, y por esta razón que no se puede condenar a mi procurada.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del código de comercio, el cual proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La corte suprema de Justicia advierte:

"hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad"

En ese sentido, y en relación directa con lo explicado en los apartes precedentes, los demandantes estarían enriqueciéndose sin causa en caso de que se le condene a las sociedades demandadas. Ello debido a que estarían

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

cobrando unos perjuicios que no se le causaron pues no obra prueba de ello. De todo lo anterior se desprende que, en caso de exigir este pago, se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo de la parte demandada. Por lo tanto, la consecuencia frente a la presente demanda consiste en que no puede reconocerse la indemnización de perjuicios pretendida por los demandantes.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dado que no le asiste derecho alguno a la demandante, por cuanto estamos frente a una inexistencia de responsabilidad en cabeza del Municipio de Guadalajara de Buga, y/o Liberty Seguros S. A., así como tampoco existe ninguna obligación pendiente a cargo de estas, ni elementos probatorios que lo prueben y por consiguiente cualquier pretensión en contra de ellas deriva un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

NECESIDAD DE QUE LA RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRE CUBIERTA POR CONTRATO DE SEGURO.

Habrà lugar al surgimiento de la obligación a cargo del asegurador cuando se configure el siniestro, lo cual requiere que se acredite que el asegurado es responsable y que la citada responsabilidad se encuentra cubierta por el contrato de seguro.

En sentencia de 10 de Febrero de 2005, exp. 7614, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresó claramente:

(...) el buen suceso de la precitada acción está supeditada principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

En tal sentido, le compete a la víctima, en su calidad de directo interesado, acreditar la ocurrencia de dicho siniestro, es decir, la responsabilidad y su específica cobertura por el contrato de seguro; al asegurador le corresponderá la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su obligación.

COASEGURO CEDIDO

El coaseguro es otra forma de dispersión de riesgo que utilizan las sociedades de seguros, cuando consideran que no podrán soportar con su capital y reservas los siniestros que se deriven de la contratación de las pólizas.

“Se da este nombre a la concurrencia acordada de dos o más entidades aseguradoras en la cobertura”.

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascalas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

En la póliza contratada No. **LGP-1808**, hay varias compañías que comparten el riesgo, es así como **LIBERTY SEGUROS S. A.**, se encuentra en la proporción del **75%**, y SEGUROS DEL ESTADO en un 25.0%, para un total de cobertura del 100%. En caso de salir vencida la llamante en garantía, y por ende le asista obligación a mi representada, la obligación de esta no va ir más allá del 75%, correspondiéndole el excedente a la otra aseguradora que comparte el riesgo.

INNOMINADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C. de P. C. alego a favor de mí procurada cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez, se sirva DECRETAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Poder que ya se encuentra en el expediente
2. Copia de certificada de representación y gerencia (ya se encuentra en el expediente)
3. Copia de la caratula de la póliza No. LGP-1808 para la vigencia comprendida entre 03 de abril de 2016 y 03 de abril de 2017
4. Condicionado general que forma parte integrante de la póliza LGP-1808.

A. INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito a usted señor(a) Juez, citar y hacer comparecer al demandante **HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL**, quien puede ser citada en la dirección indicada en la demanda, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le he de formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación con las pretensiones demandatorias y los hechos que las fundamentan.

B. DECLARACION DE REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD PUBLICA MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

De acuerdo al contenido del Artículo 217 del CPCA, y en virtud de la necesidad de escuchar a quien representa el Municipio de Guadalajara de Buga, solicito al señor Juez, se ordene la DECLARACION DE REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos que a el le conciernan, para lo cual librare el correspondiente cuestionario en la oportunidad que el despacho lo indique.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

C. TESTIMONIAL:

Respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionen los testimonios solicitados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en cumplimiento de los principios Constitucionales de defensa y contradicción.

ANEXOS

- Poder debidamente presentado para contestar el llamamiento. (ya se encuentra en el proceso)
- Certificado de Cámara de Comercio actualizado
- Condicionado general de LIBERTY GLOBAL PROTECTION -VERSION MARZO DE 2013.
- Póliza LGP-1808, PREDIO 1 ANEXO.

NOTIFICACIONES

La suscrita ha de recibir notificaciones en la siguiente dirección: Avenida 2ª. Norte No. 7N-55 Of. 301 de la ciudad de Cali, teléfonos 8813927 y 3206838191.

Mi defendida y su representante legal pueden recibir notificaciones en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía presentado por los demandados.

Las partes demandante y demandada habrán de ser notificados en las direcciones anotadas en el libelo introductor de la demanda y su contestación.

Al apoderado judicial del ente demandante se le puede notificar en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del Señor Juez,

Marianela Villegas Caldas

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C. C. 31.938.242 de Cali
T. P. No. 72.936 del C. S. J.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

OFICINA JURÍDICA
CONTESTACIÓN DE DEMANDAS

08 MAY 2019



AAJ.CT-02-F1

Rev. No: 1

Fecha de Emisión:
Mayo 2017

Pág. 1 de 1

Doctor

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HUMPERY ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA,
BUGA ABASTOS, LIBERTY SEGUROS.**

RADICACION: 2018-000269

SANTIAGO JIMENEZ VASCO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 1115076364 de Buga (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 277.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado el Doctor **JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA**, Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), estando dentro del término legal, procedo a dar contestación al **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** instaurado por los señores (a) **HUMPERY ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS**, para lo cual me es pertinente, manifestarme en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Debo manifestar que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones expuestas por los demandantes, dado a que la responsabilidad de los hechos expuestos en la presente demanda solamente le pueden ser endilgados al Municipio de Guadalajara de Buga, en el evento en que el daño antijurídico aducido por los demandantes haya sido ocasionado, por una acción u omisión de parte del Municipio de Guadalajara de Buga, situación que **NO SE PRESENTA** en este caso, pues el Municipio de Guadalajara de Buga, no es el ente encargado del administración del inmueble en donde funciona la Galería, sino Buga-abastos.

Cabe anotar su señoría que Buga Abastos es un Instituto Descentralizado totalmente independiente del Municipio de Buga la cual goza de personería jurídica, autonomía financiera y administrativa prueba de ello es el Acuerdo 104 de 1997 por medio del cual fue creada dicha entidad para la administración de las plazas de mercado



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

OFICINA JURÍDICA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS



AAJ.CT-02-F1

Rev. No: 1

Fecha de Emisión:
Mayo 2017

Pág. 1 de 1

de la ciudad, además de la resolución Nro. 0058 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adopto el reglamento interno para funcionarios de BUGA ABASTOS y se adopta un nuevo reglamento interno de acorde a la entidad. Además demostrando que el Instituto BUGA-ABASTOS "Empresa que ofrece servicios inmobiliarios a través de la administración de la infraestructura....."

De igual forma es importante mencionar que el Capitulo V, articulo decimo sexto literal I) tomar minuciosamente todas las medidas de seguridad para evitar incendio o cualquier clase de daños en sus propios puestos o en los de los demás.

Por lo anterior se puede demostrar claramente que la obligación de mantener las instalaciones y contar con las debidas precauciones es única y exclusiva responsabilidad de BUGA-ABASTOS y sus usuarios.

Es importante de igual forma mencionar que BUGA-ABASTOS fue entregada por parte del Municipio la administración del inmueble en donde ocurrió el siniestro objeto del presente medio de control, razón por la cual en el presente proceso deberá operar a favor del Municipio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL OCTAVO : Debo manifestar que es cierto, pues el municipio de Guadalajara de Buga, cada año adquiere una póliza global de protección en la cual asegura todos sus inmuebles independientemente de que estos estén entregados en comodato o en administración, ello en aras garantizar la pérdida total de sus edificaciones a causa de algún siniestro.

DEL HECHO NOVENO AL ONCE: No son hechos, son una simple apreciación del apoderado de los demandantes.

AL HECHO DOCE: De conformidad con el oficio CBV – El presente hecho resulta ser cierto.

AL HECHO TRECE: Debo manifestar que al ente territorial que represento no le consta tal situación.

AL HECHO CATORCE: Debo manifestar que al municipio de Guadalajara de Buga no le consta tal situación, más aun cuando no se



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

OFICINA JURÍDICA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS



AAJ.CT-02-F1

Rev. No: 1

Fecha de Emisión:
Mayo 2017

Pág. 1 de 1

aportan al presente proceso los documentos idóneos (**DECLARACIÓN DE RENTA**) para demostrar que el demandante contaba con los ingresos aludidos en su demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Debo manifestar que al ente territorial que represento no le consta tal situación, Ya que como lo manifiesta el demandante en su escrito fue ante BUGA-ABASTOS. La cual es una entidad descentralizada del municipio con autonomía administrativa y fue esta entidad la que dio respuesta al mismo.

DEL HECHO DÉCIMO SEXTO AL VIGESIMO SEGUNDO: Debo manifestar que a la administración Municipal tampoco le consta tal situación, porque las IDBA-G-0485-2016, Fueron contestados directamente por el Instituto Descentralizado Buga-Abastos.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Debo manifestar que al municipio de Guadalajara de Buga no le consta tal situación.

DEL HECHO VIGESIMO CUARTO AL VIGESIMO QUINTO: debo manifestar que el presente hecho es parcial mente cierto pues por medio de la póliza aludida por el demandante el municipio procedió a asegurar todos sus inmuebles incluido el inmueble en donde funcionan las plazas de mercado, sin embargo se debe aclarar que en dicha póliza no fue asegurado el instituto descentralizado Buga - Abastos.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Debo manifestar que al municipio de Guadalajara de Buga no le consta tal situación.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 presento las siguientes excepciones previas.

EXCEPCION DE FALTA



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

OFICINA JURÍDICA
CONTESTACIÓN DE DEMANDAS



AAJ.CT-02-F1

Rev. No: 1

Fecha de Emisión:
Mayo 2017

Pág. 1 de 1

DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Como se ha mencionado a lo largo de toda la presente contestación, el Municipio de Guadalajara de Buga no tiene responsabilidad atribuible en los hechos acaecidos el 03 de julio de 2016, en los cuales se presentó el incendio al interior de la Galería Central ubicada en la carrera 12 # 7A-15 de Buga, razón por la cual la presente demanda no debió dirigirse en contra este Ente Territorial que represento, sino contra el Instituto Descentralizado Buga Abastos, pues de conformidad con lo expuesto en el acuerdo 104 de 1997 y la resolución Nro. 0058 de diciembre de 2015es Buga - Abasto la entidad encargada de la administración de la galería central.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990)

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. En contraste, la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum- se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, sí constituye un presupuesto".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la Ley 1437 de 2011

PRUEBAS



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

OFICINA JURÍDICA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS



AAJ.CT-02-F1

Rev. No: 1

Fecha de Emisión:
Mayo 2017

Pág. 1 de 1

Sirva señora Juez decretar las siguientes pruebas con fin de demostrar la inocencia del Municipio de Guadalajara de Buga frente a los hechos y pretensiones presentadas por las demandantes.

DOCUMENTALES

- Copia autentica del acuerdo 104 de 1997 por medio del cual se crea el instituto Descentralizado Buga Abastos.
- Copia de la resolución Nro. 0058 de diciembre de 2015

ANEXOS

- Poder para actuar
- Documentos representación del abogado Julián Andrés Latorre Herrada.

NOTIFICACIONES

Las mías y las de mi poderdante las recibiré en la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, o en la carrera 13 número 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga-Valle, o en el correo electrónico notificaciones@buga.gov.co

Las de los demandantes y su apoderado, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de la demanda.

Atentamente,

SANTIAGO JIMENEZ VASCO

C.C. 1.115.076.364 de Buga (V)

T.P. 277.583 del C.S.J.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI.
TELEFAX 8836872.

SEÑOR.
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA.
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE. HUMPHER ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS.
DEMANDADO. MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
RAD. 2018 00269.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en Cali, según poder que me ha conferido su representante legal doctor, **ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 94.403.778 de la ciudad de Cali, el cual adjunto con la presente, junto con el certificado de existencia y representación legal proveniente de la cámara de comercio de Cali, sociedad comercial que ha sido llamada en garantía por el demandado **LYBERTY SEGUROS S.A.**, respetuosamente y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación del medio de control de **REPARACION DIRECTA** que instaurara el señor **HUMPHER ORTIZ ARISTIZABAL** y otros a través de apoderado judicial, así como también procedo a contestar el llamamiento en garantía que se le ha propuesto a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.** el cual hago en los siguientes términos:

CAPITULO I.

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROPUESTA POR HUMPHER ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. No es cierto, los bienes inmuebles asegurados en la póliza contratada, se refieren única y exclusivamente a los descritos como predio número uno, predio número dos y predio número tres, todos ellos ubicados en la dirección carrera 13 # 6 – 50 de la ciudad de Buga, identificados todos como oficina de contabilidad, no encontrándose asegurado el inmueble de plaza de mercado ya que en la carátula de la póliza no está especificado este inmueble, además de que no nos consta que este predio sea de propiedad del Municipio de Buga.

De otro lado, el demandante no tiene legitimidad para demandar a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y menos a SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que dentro de la caratula de la póliza, el único asegurado y tomador es el MUNICIPIO DE BUGA, no teniendo el demandante frente a LIBERTY SEGUROS LEGITIMIDAD SUSTANCIAL O DE DERECHO que lo ligue a reclamar la indemnización de perjuicios que pretende.

Acorde a lo anterior y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá el actor probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 2. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien solicita reclamación por daños que supuestamente sufrió el señor HUMPHER ORTIZ ARISTIZABAL, quien además no tiene la calidad de asegurado o beneficiario dentro de la póliza No. LPG-1808 y por ende tampoco tiene el interés asegurable, tal como muy bien lo explica el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. al contestar este hecho que hace referencia a esa entidad demandada.

Acorde a lo anterior, y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá el actor probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 3. No es un hecho, pues es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien solicita reclamación por daños que sufrió el señor HUMPHER ORTIZ ARISTIZABAL quien no tiene la calidad de asegurado o beneficiario dentro de la póliza No. LPG-1808 y por ende tampoco tiene el interés asegurable.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar ni negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá el actor probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 4. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien solicita reclamación por daños que sufrió el señor HUMPHER ORTIZ ARISTIZABAL quien no tiene la calidad de asegurado o beneficiario dentro de la póliza No. LPG-1808 y por ende tampoco tiene el interés asegurable.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar ni negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá el actor probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 5 No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien solicita reclamación por daños que sufrió el señor HUMPHER ORTIZ ARISTIZABAL, quien no tiene la calidad de asegurado o beneficiario dentro de la póliza No. LPG-1808 y por ende tampoco tiene el interés asegurable.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar ni negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá el actor probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 6. Es cierto que el ajustador en caso de siniestro será nombrado por las partes del contrato de seguro, es decir entre LIBERTY SEGUROS S.A. y el MUNICIPIO DE BUGA que son las partes del contrato de seguro.

Para el caso en particular, el demandante no hace parte dentro del contrato de seguro y no se encuentra como asegurado o beneficiario del mismo, de manera que cualquier reclamación que pretenda afectar por la póliza de seguro, no esta llamada a prosperar, pues en ningún caso se asegurado bienes de terceros que se encuentren en predios del tomador del seguro.

Acorde a lo anterior y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá el actor probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 7. No es cierto que se haya aceptado tal condición, pues como muy bien lo explica la apoderada de LIBERTY SEGUROS, el interés corresponde a bienes de otros pero que tengan relación directa con la actividad del municipio, es decir que el municipio los tenga bajo su responsabilidad, custodia, cuidado y control, deberá entonces probar el actor que estos bienes estaban bajo cuidado y custodia del municipio de Buga, lo cual no es así por cuanto el Municipio de Buga no tenía ni el cuidado ni la custodia de esos bienes.

AL HECHO 8. No es cierto, en ningún momento y de acuerdo a la caratula de la póliza, no se contrató esa clase de bienes.

El actor no tiene legitimidad en la causa para demandar a LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que no aparece como asegurado dentro del contrato de seguro.

Conforme al artículo 167 del C.G.P. deberá el actor probar lo que indica en este hecho.

AL HECHO 9. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante no conoce al demandante y mucho menos a su núcleo familiar ni las actividades que supuestamente realizaba.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 10. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y no ha tenido conocimiento del accidente y mucho

menos con quien convivía el demandante y demás aspectos que se narran en este hecho.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 11. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y no ha tenido conocimiento de lo narrado en este hecho, ni mucho menos conoce de los problemas económicos por los que atraviesa ni las ayudas de sus hermanos y demás que se narra en este hecho.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 12. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y no estuvo presente en el incendio narrado, tampoco le consta el informe rendido por los bomberos y los locales que fueron afectados, como tampoco nos consta la propiedad del local o propiedad de los elementos que se encontraban en él como de propiedad del demandante.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 13. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. como tampoco estuvo en el sitio de los hechos.

Lo narrado en un diario no constituye prueba de lo que efectivamente haya pasado, toda vez que se refieren a rumores y conjeturas de lo que eventualmente pudo haber pasado tal como lo ha dicho el Consejo de Estado cuando se ha referido a esta clase de prueba.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 14. No nos consta que lo relacionado en este hecho, realmente haya sido el inventario de lo que se encontraba en el supuesto local que ocupaba el demandante, no existe evidencia documental de la propiedad de los elementos que se relacionan y que efectivamente pertenecían al demandante.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar ni negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá el actor probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 15. No me consta lo narrado en este hecho, pues se refiere a aspectos que se llevaron a cabo ante un tercero.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar ni negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá el actor probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 16. No me consta lo narrado en este hecho, ya que supuestamente corresponde a afirmaciones de un tercer ajeno al contrato de seguro, que por demás desconoce las partes del mismo.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 17. No me consta lo narrado en este hecho, ya que supuestamente son afirmaciones de un tercero ajeno al contrato de seguro, que desconoce las partes del mismo.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 18. No me consta lo narrado en este hecho, toda vez que supuestamente son afirmaciones de un tercero ajeno a mi poderdante y es a esa entidad la que le corresponde corroborar o no lo narrado.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 19. No me consta lo narrado en este hecho, ya que lo afirmado corresponde a un tercero ajeno a mi poderdante, por lo que será esta entidad la que debe corroborar o no las afirmaciones.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 20. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y lo afirmado corresponde a un tercero ajeno a mi poderdante.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 21. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y lo narrado corresponde a afirmaciones de un tercero ajeno a mi poderdante.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 22. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y lo narrado corresponde a un tercero ajeno a mi poderdante.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 23. No me consta todo lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y lo afirmado en este hecho corresponde a un tercero ajeno a mi poderdante.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 24. No es cierto, en la caratula de la póliza aparece los bienes asegurados, los amparos, los deducibles, las partes del contrato de seguro y en ella no ese encuentra asegurada dicha entidad.

Acorde a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede afirmar o negar, sin embargo y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo, deberá la actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 25. Es parcialmente cierto, pues aunque se nombran los amparos y valores asegurados, no se cubre la responsabilidad civil extracontractual o contractual del municipio sobre bienes de terceros.

Acorde a lo anterior, y conforme al principio general de prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo.

AL HECHO 26. No es un hecho, es la simple enunciación de los artículos del Código de Comercio y en donde de acuerdo a ellos, no existe la aplicación de dicha normatividad por la inexistencia de la obligación de indemnizar, no solo por no estar legitimado en la causa el demandante, sino que también no se ha asegurado bienes de terceros en la póliza contratada.

AL HECHO 27. No me consta, ya que mi poderdante no fue citado a conciliación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de seguros del estado s.a., nos oponemos rotundamente a las pretensiones de la demanda, toda vez que en primer lugar el actor no tiene legitimidad en la causa para demandar a LIBERTY SEGUROS S.A. por cuanto en la póliza respectiva solo se aseguraron los bienes muebles e inmuebles del Municipio de Buga y no los bienes de terceros como los que pretende sean reconocidos como de propiedad del actor, aunado a que el contrato de seguro solo son partes la compañía LIBERTY SEGUROS y el Municipio de Buga, no siendo asegurado ni beneficiario el demandante.

De otro lado y tal como se probara dentro del presente proceso, el inmueble estaba siendo administrado por la sociedad BUGA ABASTOS con quien el Municipio de Buga había celebrado un contrato que otorgaba a esa entidad la administración de esa galería, de manera que el Municipio de Buga no tenía la custodia ni el cuidado personal de los bienes del demandante.

Lo anterior indica que no solo hay falta de legitimidad en la causa de quien demanda frente a LIBERTY SEGUROS S.A. sino que tampoco existe obligación de indemnizar al demandante los bienes que persigue acorde al contrato de seguro celebrado.

Bajo los anteriores términos que serán ampliados al presentar los alegatos de conclusión, entro a pronunciarme una a una de las pretensiones propuestas.

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo rotundamente a que liberty seguros s.a. responda patrimonialmente por todos los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo rotundamente a que se declare a liberty seguros s.a. responsable por los presuntos graves perjuicios materiales e inmateriales.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA, 3.1, 2.3., Me opongo rotundamente a que se condene a pagar a liberty seguros s.a. a los demandantes por los

presuntos perjuicios materiales de lucro cesante y de daño emergente, inmateriales de perjuicios morales, de acuerdo a la relación de los valores que se hacen en esas pretensiones.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo rotundamente a que se condene a pagar a liberty seguros s.a. intereses de todo pago a lo que resultare condenado, intereses moratorios y demás normas del C.G.P.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

No le asiste a la parte actora el derecho invocado, por cuanto el municipio de Guadalajara de Buga es el asegurado y el beneficiario de la póliza y no el demandante, no existiendo legitimidad en la casusa para demandar, como tampoco obligación de indemnizar.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA INSTAURADA POR EL SEÑOR HUMPHEYR ORTIZ Y OTROS.

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. coadyuva en un todo las excepciones propuestas por parte de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. frente a la demanda, las cuales están sustentadas en sus fundamentos de hecho y de derecho que ha propuesto el apoderado de esa entidad y para lo cual solicita al despacho se sirva declararlas probadas y condene en costas a la parte demandante.

Aunado a lo anterior propone las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL CON LA POLIZA NO. LPG-1808 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS Y LA POLIZA 52-23-10100029 EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se fundamente esta excepción, en el hecho de que los actores no tienen ninguna relación contractual con la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que el asegurado, tomador y beneficiario de la misma, es la entidad MUNICIPIO DE BUGA, quien celebro el contrato de seguro con la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en la cual se aseguraron los bienes pertenecientes al municipio de Buga.

Los artículos 1037, 1038, 1039, y 1040 del C.Co. indican, quienes son las partes del contrato de seguro, no siendo otros que el asegurador o sea la compañía de seguros que este autorizada para contratar riesgos y el tomador del seguro que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Si el tomador del seguro lo contrata en nombre de un tercero, este debe determinar quién es el asegurado y a este le corresponderá la indemnización.

En nuestro caso en particular y atendiendo a las pólizas contratadas por el Municipio de Buga, se observa claramente que el tomador y asegurado es el mismo municipio de Buga, aunque si bien se expresa que los beneficiarios son

varios según relación, esta jamás se efectuó, pues el municipio no indico la relación de personas beneficiarias del seguro, quedando como beneficiario y asegurado el mismo municipio, pues de lógica como lo que se estaba asegurando eran los bienes del municipio, pues el beneficiario tenía que ser el mismo municipio.

Tal como se indicó en las pólizas contratadas no figura como asegurado o beneficiario los demandantes por lo que no existe legitimación en la causa para demandar en forma directa a LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En las pólizas respectivas, en ningún momento se ha asegurado la responsabilidad civil extracontractual del municipio de Buga y mucho menos sobre bienes de terceros, como los que reclama el demandante, ya que dice ser propietario de una serie de verduras y frutas, estantería y demás que relaciona como de su propiedad, sin siquiera probar que esos bienes son de él.

Lo cierto es que de acuerdo al contrato de seguro por el cual se demanda a LIBERTY SEGUROS S.A. y se llama en garantía a mi poderdante, no aparece el demandante y demás, como tomadores, asegurados o beneficiarios en la misma, a pesar de que se afirma que son terceros, pues no existe el amparo de responsabilidad civil extracontractual por las acciones u omisiones del Municipio de Buga acorde al artículo 90 de la C.P.

Tampoco el demandante ha demostrado que clase de vinculo lo une al Municipio de Buga, como tampoco en la demanda expresa cual es el título de imputación que se le hace al municipio de Buga, pues el actor solo se dedica en la demanda a atacar a la compañía de seguros demandada, como si el seguro operara de ipso facto, es decir por el simple hecho de ser demandada, sin saber el actor la forma en que opera el seguro y sus diversas cláusulas de aseguramiento.

Tampoco la entidad BUGA ABASTOS aparece como asegurada dentro de la póliza respectiva y lo único que se aseguró fueron los bienes del Municipio de Buga, quien es el único legitimado en la causa para haber demandado o llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el contrato de seguro, toda vez que es esta entidad la beneficiaria y asegurada de la indemnización.

Basta con solo leer los amparos que se aseguraron en las caratulas de las pólizas respectivas, para determinar que los predios del municipio son los asegurados y no una responsabilidad civil extracontractual en favor de terceros.

Bajo los términos anteriores, se solicita se sirva declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO Y DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

De otro lado, aunque no existe obligación alguna de LIBERTY SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. para indemnizar lo demandado, se debe tener en cuenta, que el actor no prueba los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron, toda vez que no allega con la demanda, la prueba sobre la propiedad de los elementos que supuestamente dice se encontraban en el local, lo que indefectiblemente nos lleva a la conclusión, de que lo que no esté probado no es materia de indemnización, como tampoco prueba la relación que lo vincula con las pólizas vinculadas.

Fuera de lo anterior, concretamente en los hechos de la demanda, no se hace un título de imputación jurídica por acción o por omisión al municipio de Buga, solo se pide en las pretensiones de la demanda, la declaratoria de obligación de indemnizar por el incendio ocurrido el día 3 de Julio de 2016, en la plaza de mercado y en donde presuntamente se quemó el local 125 que dice ser de su propiedad.

Olvida el actor que para poder indemnizar por una responsabilidad civil extracontractual del Municipio de Buga, se debe probar la culpa y el nexo causal en que incurrió el municipio en el incendio ocurrido en la plaza de mercado el día 3 de Julio de 2016, hecho que hasta el momento no ha probado el actor, pues las causas del incendio hasta el momento son desconocidas, no teniendo claridad si fue por un corto circuito o un acto mal intencionado, una imprudencia de alguna persona, un acto terrorista u otra circunstancia, no existiendo hasta el momento una culpa del Municipio de Buga en la producción del incendio.

Si el actor basa su indemnización por la responsabilidad del municipio en la producción del siniestro, ello no se encuentra demostrado, además de que como se indicó anteriormente, el título de imputación sería la responsabilidad civil extracontractual del municipio, amparo este que no goza de cobertura en las pólizas de LIBERTY SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Como se dijo anteriormente, las pólizas que el municipio de Buga contrato con LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo tiene contratado el amparo de predios, maquinaria y equipos, equipos de cómputo en los cuales se aseguró el incendio y los predios o edificios se indicó, son los ubicados en la carrera 13 # 6 – 50 de la ciudad de Buga, nunca se aseguró como predio del Municipio de Buga la plaza de mercado.

Tampoco en la póliza de LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se encuentra asegurada la responsabilidad civil extracontractual del municipio de

Buga, pues dentro de los amparos no existe este acápite de responsabilidad como riesgo asumido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Presento de antemano como excepción genérica, de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas por la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Solicito se tengan como prueba en su valor legal, la póliza de seguro que la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. expidió LGP 1808 y la póliza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que se adjunta número 52-23-101000029 la cual aportamos con esta contestación.

Solicito se permita al suscrito, ejercer el derecho de contradicción de los testigos que el despacho decreta en favor de alguna parte, para que en su momento pueda contrainterrogar a esos testigos.

CAPITULO II.

CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. A LA ENTIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

PRIMERO: Es cierto, sin embargo hay que aclarar que con respecto a la póliza de seguro que expidió mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. número 52-23-101000029 su vigencia empezó el día 17 de mayo del año 2016 y finalizo el día 1 de enero de 2017.

SEGUNDO: Es cierto y por consiguiente mi poderdante solo responderá en una proporción del 25% del valor asegurado, siempre y cuando se haya agotado primeramente el 75% del valor asegurado por LIBERTY SEGUROS S.A. en el evento remoto de una condena.

TERCERO: Es cierto, como se desprende de la póliza que se aporta al expediente. También se aclara que la cobertura del contrato de seguro debe matizarse con base en cada una de las estipulaciones contenidas en el mismo.

CUARTO: Es cierto, como se desprende del propio expediente, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO, sin embargo es importante destacar para una clara comprensión del asunto, que los amparos de las diversas pólizas de seguros que expide la compañía, están estrictamente sujetas a las coberturas, condiciones, y riesgos asegurados que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, exclusiones e.t.c. de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe hacerse conforme a las estipulaciones que contiene la póliza de seguro y las condiciones particulares y generales que hacen parte de la misma y las normas que sobre el contrato de seguro contiene el C.Co.

Cabe destacarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla con la condición pactada de la que depende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión este previsto en el amparo otorgado siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria esta supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones por lo tanto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada los valores asegurados para cada uno de los amparos, las exclusiones, los deducibles y las normas del contrato de seguro.

La obligación de mi poderdante solo va hasta el 25% de la condena, siempre y cuando el valor asegurado del 75% de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. se agote completamente.

II. EN CUANTO A LO PRETENDIDO POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA.

Manifiesto que mi representada se opone al llamamiento en garantía, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, o desconozcan las condiciones generales y particulares de la póliza, las exclusiones y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también si exceden el amparo otorgado, no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se compruebe una cláusula de exclusión o la ocurrencia de los hechos por fuera de la vigencia de la póliza o la exoneración de responsabilidad del asegurado.

Igualmente se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro que hacen parte integrante del contrato de seguro y que el asegurado recibió, no se amparó la responsabilidad civil extracontractual, pues aseguramos los bienes del municipio mas no los ocasionados como daño a un tercero.

De acuerdo a la modalidad del coaseguro, mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo responde por el 25% de la condena, siempre y cuando el valor asegurado de la póliza líder en este caso la de LIBERTY SEGUROS S.A. agote en el 75% el valor asegurado de su póliza, para mayor claridad, si la condena en un ejemplo es de 200.000.000 millones de pesos y el valor asegurado de la póliza líder es de 1.000.000.000 millones de pesos, esa condena no sobrepasa el 75% del valor asegurado por la póliza líder, por lo que no se podría condenar a la otra

compañía que haya asegurado el otro 25% pues el 75% del valor asegurado no se agotó en su totalidad.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LIBERTY SEGUROS S.A.

1. FALTA DE INTERES ASEGURABLE DE LOS DEMANDANTES.

En primer lugar indica el art. 1083 del C. de Co. lo siguiente:

ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE. *Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.*

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero."

De conformidad con la norma transcrita, cabe resaltar que el municipio de Guadalajara de Buga es el asegurado y beneficiario de la póliza expedida por mi poderdante y por ende, quien tiene el interés asegurable en el objeto contractual, pues en ningún momento entran como beneficiarios los daños causados en bienes de un tercero, y basta con remitirnos a la póliza y analizar quienes son el tomador, asegurado y beneficiario para darnos cuenta que el señor HUMPHEYR ORTIZ ARISTIZABAL, ni los demás demandantes hacen parte del contrato de seguro.

Dicho esto, una simple mirada al contrato de seguro que apporto con el llamamiento en garantía nos indica sin dubitación alguna, que el señor HUMPHEYR Y OTROS, no es ni el asegurado ni el beneficiario de la indemnización, por el contrario es la entidad que tomo la póliza y traslado los riesgos en su mismo favor, quien a la vez funge como tomadora y asegurada de la indemnización.

Por lo anterior pido declarar probada esta excepción.

2. COASEGURO CEDIDO.

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que entre la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (POLIZA LIDER) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se acordó asegurar al municipio de Buga en los amparos descritos en la póliza expedida, para lo cual se acordó que la sociedad líder LIBERTY SEGUROS S.A. correría con el 75% del valor asegurado y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. correría con el 25% del valor asegurado para un total de 100% de cobertura.

El valor asegurado que corresponde a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. es de 12.902.283.743 millones de pesos mcte que corresponden al 75% del valor asegurado y la suma de 3.500.000.000 millones de pesos como valor asegurado del 25% que le corresponde cubrir a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, para que entre a operar este coaseguro, se requiere que en primera medida se agote el valor asegurado del 75% correspondiente a la compañía LIBERTY SEGUROS como aseguradora líder, y una vez agotado ese valor, se entre a cubrir el otro 25% del valor asegurado que correspondería a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el evento de que la condena supere con creces el valor asegurado en el 100%.

Es decir que primero se agota el valor asegurado de la aseguradora líder y después se entra a agotar el otro valor asegurado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En nuestro caso en particular, las pretensiones de la demanda de los actores, no superan ni superan una eventual condena del valor asegurado por la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. de manera que de no hacerlo, no será posible que se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicito se declare probada esta excepción.

3. LIMITES MAXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CONDICIONES DEL SEGURO Y PACTO DE DEDUCIBLE.

Sin ánimo de reconocer la responsabilidad de mi poderdante, se deja claro que en el caso de encontrarse frente a una condena, se le solicita al juez considere el límite de la responsabilidad de la siguiente manera; La responsabilidad de la Aseguradora LIDER de la póliza (LIBERTY SEGUROS S.A.), como garante de la póliza No. LGP-1808 que le vincula a ésta litis, por supuesto como todo contrato de seguro, se encuentra limitada además de lo establecido en la ley, por los designios del acuerdo de voluntades celebrado para esa finalidad entre la partes de dicho contrato, cuya póliza y anexos establecen con claridad la esfera de cubrimiento o el alcance del mismo y los hechos excluidos de cobertura.

Es importante precisar a priori, que el artículo 1056 del Código de comercio, frente a la delimitación de los riesgos contractuales del asegurador precisa que este con las restricciones legales podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés y la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.

Por otra parte debe recordarse que el legislador mercantil consagró el límite de la obligación del asegurador en el artículo 1079 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*Art. 1079. Responsabilidad del asegurador. **“El asegurador no estará obligado a responder sí no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”***

Esta norma, a más de proteger la actividad comercial del negocio asegurador, pretende otorgarle seguridad jurídica al contrato de seguro, por cuanto el prestador de dicha actividad de compleja estructuración técnica actuarial para expedir la respectiva póliza y materializar el acuerdo de voluntades, debe evaluar una serie de variables, como el nivel del riesgo, el monto del interés asegurable, el valor asegurado y el monto de los deducibles, entre otros factores, lo que le permite calcular el valor de la prima y la viabilidad económica del contrato.

Por tanto, una vez fijado el valor asegurado, el mismo constituye el límite fijado por las partes para garantizar la ocurrencia del riesgo garantizado, el cual no es posible exceder, con independencia que el siniestro acaecido supere aún sustancialmente el monto otorgado en el contrato de seguro a manera de amparo.

Dicha suma preestablecida en el contrato es inamovible y demarca el monto máximo de la responsabilidad del asegurador frente al asegurado y/o beneficiario de la póliza, a partir de la cual que se calcula además la dimensión de su propio riesgo y el consecuente contrato de reaseguro, habida cuenta de que éste es un contrato de exposición de capitales durante una vigencia determinada.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha hecho referencia a la relevancia del valor asegurado, así:

En sentencia del 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Manuel Ardila Velásquez, se estableció que:

“De esta manera, descartado como quedó que la aseguradora demandada hubiese contraído la obligación de cancelar la suma que a título de mutuo recibió Leonor Dossman de Orozco de parte de inmobiliaria Bolívar, y constituyendo la suma asegurada no otra cosa que el límite máximo de la obligación que para el asegurador genera el siniestro – art. 1079 C.CO – surge con claridad que, en el evento de ocurrir éste, el asegurador quedaba obligado a responder hasta concurrencia de la suma asegurada pero por el monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado”.

Y en el mismo sentido en sentencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles, se precisó que:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio...”.

(...)

“Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débase destacar, en primer lugar, que constituye por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las

mencionadas que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que; también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar”.

En nuestro caso en particular, el límite asegurado en la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. es el de 12.902.283.743 millones de pesos al momento de tomar la póliza de seguros, la cobertura de la compañía seguros del estado S.A es del 25% del valor asegurado, concretamente 3.500.000.000 millones para el amparo de incendio de los edificios, Así se desprende de la póliza contratada y que expidió mi poderdante, por consiguiente estos son los parámetros bajo los cuales el asegurador pende su responsabilidad y por consiguiente ninguna condena o indemnización debe sobrepasar el límite asegurado y se debe igualmente reconocer su deducible en el porcentaje pactado el cual es exclusivo del asegurado como porcentaje de responsabilidad en el riesgo contratado.

El deducible que se pactó en la póliza de seguro de seguros del estado s.a. es del 5.00 por ciento del valor asegurado del 25% en la póliza de seguros del estado s.a. el cual debe reconocerse por cuanto es una obligación del asegurado.

Conforme a lo anterior, solicito se sirva declarar probada esta excepción.

4. EXCEPCION GENERICA.

Solicito respetuosamente señor juez que de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 se exculpe a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de su obligación como llamada en garantía, por conducto de cualquier excepción que resulte probada en el proceso relacionada con la vinculación de éste interviniente.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito señor Juez, que se declaren probadas las excepciones principales objeto de esta respuesta en la demanda. En subsidio de lo anterior y en caso de que no se tenga en cuenta las excepciones principales, solicito se apele ante cualquier decisión a las excepciones propuestas frente al contrato de seguro por el cual se nos llama en garantía.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 187, 225 y 227 del la ley 1437 de 2011, los artículos 1127, 1131, 1081 y 1057 del Código de Comercio, los artículo 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionada.

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso.

Documentales.

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales, la póliza de seguro expedida por mi poderdante número 52-23-101000029 anexo 0 la cual adjunto en 8 folios.

VII. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido por la cámara de comercio de Cali y poder conferido.

IIX. NOTIFICACIONES.

Del suscrito como apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la carrera 3. # 11 – 55 oficina 306 edificio pielroja de la ciudad de Cali, teléfono 318 3848980, correo electrónico carlosjuliosalazar@hotmail.com para lo cual autorizo al despacho para que se me notifique de todas las providencias que se profieran en esa dirección electrónica, teniendo en cuenta que es el correo que figura inscrito en el registro nacional de abogados.

Del señor Juez, respetuosamente,



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.

C.C. 12.983.608 de Pasto.

T. P. 89.926 del C. S. de la J.

533

POLIZA DE SEGURO DE PYME ESTATAL

CIUDAD DE EXPEDICIÓN TULUA	SUCURSAL AGENCIA TULUA	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 52-23-101000029	ANEXO No. 0
TOMADOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA			NIT: 891.380.033-5	
DIRECCION: KR 13 NRO. 6 - 50		CIUDAD: BUGA, VALLE	TELEFONO: 2375556	
ASEGURADO: MUNICIPIO DE BUGA			NIT: 891.380.033-5	
DIRECCION: KR 13 NRO. 6 - 50		CIUDAD: BUGA, VALLE	TELEFONO: 2280360	
BENEFICIARIO: VARIOS SEGUN RELACION				
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 30 / 06 / 2016	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 05 / 2016		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 05 / 2016	
		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 01 / 2017	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 01 / 2017	
INTERMEDIARIO DIRECTA	CLAVE 4013	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO.

RIESGO: 1	DEPARTAMENTO: VALLE	CIUDAD: BUGA	DIRECCION: CR 13 No. 6-50
ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL			
OBJETO	RAMO / AMPARO	SUMA ASEGURADA	% INVAR
EDIFICIO(S)	*INCENDIO BASICO - INCENDIO TODO RIESGO	\$ 3,500,000,000.00 \$ 3,500,000,000.00 \$ 3,500,000,000.00	5.00
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO - INCENDIO TODO RIESGO			
OTROS CONTENIDOS	*INCENDIO BASICO - INCENDIO TODO RIESGO	\$ 113,339,440.00 \$ 113,339,440.00 \$ 113,339,440.00	5.00
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO - INCENDIO TODO RIESGO			
EDIFICIO(S)			
TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ ****12,536,807,660.94	PRIMA:	\$ *****9,531,743.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****0.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****9,531,743.00

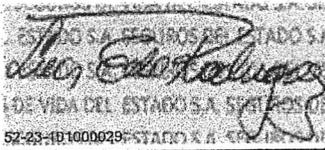
TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 28 NO. 26-63, TELÉFONO 2247827 - TULUA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA , ADJUNTA.

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com


 FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11015700081414 (3900) 000009531743 (96) 20160701

REFERENCIA
PAGO:

1101570008141-4

LADYECHEVERRY

CLIENTE
 Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA * NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO * RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA		52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2375556	
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2280360	
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
RIESGO 1 -(continuación ...)			
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS			
MAQUINARIA Y EQUIPO	*SUSTRACCION BASICO SUSTRACCION CON VIOLENCIA	\$ 0.00	5.00 \$ 37,500,000.00
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO SUSTRACCION CON VIOLENCIA			
MAQUINARIA Y EQUIPO	*ROTURA DE MAQUINARIA ROTURA DE MAQUINARIA PARA MODULAR	\$ 0.00	5.00 \$ 37,500,000.00
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en ROTURA DE MAQUINARIA PARA MODULAR			
DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES		\$ 12,500,000.00	
	*INCENDIO	\$ 12,500,000.00	
	BASICO - INCENDIO TODO RIESGO	\$ 12,500,000.00	
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO - INCENDIO TODO RIESGO			
DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES		\$ 0.00	
	*TERREMOTO		\$ 12,500,000.00
	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA		\$ 12,500,000.00
	MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI		
DEDUCIBLES: 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA/MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI			
DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES		\$ 0.00	
	*EMCCP / AMIT		\$ 12,500,000.00
	HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR		\$ 12,500,000.00
	ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS		
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS			
DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES		\$ 0.00	
	*SUSTRACCION		\$ 12,500,000.00
	BASICO SUSTRACCION CON VIOLENCIA		
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO SUSTRACCION CON VIOLENCIA			
EQUIPO DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS		\$ 355,807,860.25	
	*EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO	\$ 355,807,860.25	
	BASICO - EQUIPO ELECTRONICO	\$ 355,807,860.25	
	HUELGA, ASONADA, MOTIN CONMOCION CIVIL O POPULAR		\$ 355,807,860.25
	ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS		\$ 355,807,860.25
	TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA		\$ 355,807,860.25
	HURTO CALIFICADO		\$ 355,807,860.25
	HURTO SIMPLE		\$ 355,807,860.25
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMIV en BASICO - EQUIPO ELECTRONICO; 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN CONMOCION CIVIL O POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS/HURTO CALIFICADO; 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA			

53A

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	AGENCIA TULUA		TIPO DE MOVIMIENTO	EMISION ORIGINAL		POLIZA No.	52-23-101000029		ANEXO No.	0	
TOMADOR	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA					NIT	891.380.033-5				
DIRECCION	KR 13 NRO. 6 - 50		CIUDAD	BUGA, VALLE		TELEFONO	2375556				
ASEGURADO	MUNICIPIO DE BUGA					NIT	891.380.033-5				
DIRECCION	KR 13 NRO. 6 - 50		CIUDAD	BUGA, VALLE		TELEFONO	2280360				
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DE BUGA					NIT	891.380.033-5				
RIESGO 2											
RIESGO: 2	DEPARTAMENTO: VALLE	CIUDAD: BUGA				DIRECCION: CR 13 No. 6-50					
ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL											
OBJETO	RAMO / AMPARO			SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE					
EDIFICIO(S)	*INCENDIO			\$ 4,266,973,241.25							
	BASICO - INCENDIO TODO RIESGO			\$ 4,266,973,241.25	5.00						
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO - INCENDIO TODO RIESGO											
EDIFICIO(S)	*HAMCCP / AMIT			\$ 0.00							
	HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR				5.00	\$ 4,266,973,241.25					
	ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS				5.00	\$ 4,266,973,241.25					
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS											
EDIFICIO(S)	*TERREMOTO			\$ 0.00							
	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA				5.00	\$ 4,266,973,241.25					
	MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI				5.00	\$ 4,266,973,241.25					
DEDUCIBLES: 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA/MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI											
RELACION DE BIENES :											
Objeto: EDIFICIO(S) / Ramo: INCENDIO											
EDIFICIO - CRA 13 NO. 6-50, BUGA - - \$ 4,266,973,241											

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL	52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2375556	
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2280360	
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

TOMADOR: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
 ASEGURADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
 BENEFICIARIO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
 NIT: 891.380.033-5

VIGENCIA: DESDE EL 18 DE MAYO DE 2016 A LAS 00:00 HORAS HASTA EL 02 DE ENERO DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

BIENES ASEGURADOS

Edificios Toda clase de bienes e inmuebles de propiedad del asegurado o por los que sea responsable ubicados dentro o fuera de los predios asegurados (incluye ,casetas comunales, obras civiles, paraderos, mejoras locativas, cerramientos, centros culturales, incluida la norma de sismoresistencia, comodato bienes inmuebles, instalaciones deportivas y recreativas, se excluye suelos y terrenos. \$ 45.557.083.111

2. CONTENIDO EN GENERAL: Consistente principalmente pero no limitado a: muebles enseres, herramienta, maquinaria, equipo, mercancías propias, insumos, dinero en efectivo, y demas bienes aunque no se hayan determinado específicamente. \$ 113.339.440

3. Contenido Punto Vive Digital Instituciones Educativas Municipio de Buga \$ 209.877.906

4. Equipo electrico y/o electronico \$ 355.807.860

5. Equipo Movil y portatil (Dentro y/o fuera de los predios del asegurado) Cubre la movilizacion fuera del territorio colombiano. \$ 56.500.000

Dinero y títulos valores \$ 12.500.000

Sustraccion con violencia y sin violencia: Contenidos en General, excluye muebles pesados, maquinaria y equipo pesado y empotrados. \$ 50.000.000

Rotura de Maquinaria. \$ 37.500.000

OBJETO DEL SEGURO

Ampazar las perdidas y/o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del ASEGURADO, o bajo su responsabilidad, tenencia o control y, en general, dados y recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algun interes asegurable.

COBERTURA OBLIGATORIA

Modalidad de la póliza: Todo Riesgo perdida y/o daño material con exclusiones.

La aseguradora se obliga a indemnizar al asegurado los daños y/o perdidas que sufran los intereses asegurados, así como los costos y/o gastos en que incurra, o todos combinados, como consecuencia de los riesgos que a continuación se enuncian y sujeto a los riesgos excluidos: Todo riesgo para las perdidas y/o daños materiales que sufran los intereses asegurados por cualquier riesgo y/o causas, incluidos, pero no limitados a: incendio, explosión, anegación, daños por agua; extended coverage; huelga, asonada, motín, conmoción civil o popular, actos malintencionados de terceros, incluidos sabotaje y los actos terroristas, cometidos o no por movimientos subversivos (tomás a poblaciones, municipios y ciudades y los actos de la autoridad para repelerlos; también se amparan las perdidas materiales que sufran los bienes asegurados causados directa o indirectamente por cohetes, misiles o similares); terremoto, temblor y/o erupción volcánica, maremoto, tsunami, y/o eventos de la naturaleza tales como ciclón, huracán, tormenta, vientos, inundación, desbordamiento, alza en el nivel de aguas y enfangamiento, hundimiento, deslizamiento del terreno, derrumbes, aludes, desprendimiento de tierra y rocas, y las perdidas y/o daños consecuenciales originados por tales fenómenos; ; daño interno de equipos electricos y electronicos: coberturas de todo riesgo daño material por rotura de maquinaria y equipos electricos y electronicos (explosion fisica o quimica interna, calda directa de rayo, rotura debido a fuerza centrifuga, cuerpo extraños, accion directa de la energia electrica y/o rayo, impericia, descuido, negligencia; sabotaje individual; error de diseño, defecto de mano de obra, falta de agua en aparatos generadores de vapor, otros accidentes ocurridos a los equipos por causas no expresamente excluidas en la póliza); rotura de vidrios, sustracción con violencia y sustracción sin violencia, y demás amparos y/o cobertura que no se encuentren expresamente excluidas.

La cobertura de Hurto simple y calificado se extiende a amparar los equipos móviles y portátiles, kit de emergencias, herramientas, equipos y similares dentro y/o fuera de los predios del asegurado y en aquellos donde ejerza su actividad y cuando están siendo transportados en vehículos del asegurado, de sus empleados y/o de terceros contratistas y/o subcontratistas del mismo.

BIENES ASEGURADOS (INTERES ASEGURABLE) OBLIGATORIA

535

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL	52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2375556	
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2280360	
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

Todos los bienes de propiedad real o personal del ASEGURADO, o en los que tuviere interes asegurable, o los recibidos a cualquier titulo, los tomados en arriendo, los recibidos en dacion de pagos o los recibidos a cualquier titulo, los de terceros o aquellos por los cuales sea o pueda llegar a ser responsable, que se encuentren bajo su cuidado, control y custodia, utilizados en el desarrollo del objeto social del asegurado, consistentes principalmente en, pero no limitados a: edificios, estructuras, cimientos, muros de contencion, cercas, escaleras externas, vidrios planos, patios, estacionamientos, vias de acceso, otras construcciones separadas de las edificaciones, instalaciones subterranas, puentes peatonales, alumbrado publico, avisos, madereros, plantas de tratamiento, plazas publicas, tanques de almacenamiento, vias de comunicacion, instalaciones electricas, de cableado estructural, de aires acondicionados, electronicas, de comunicacion, para conduccion de gas sean o no subterranas y en general todo tipo de equipo que se encuentren por debajo del nivel del suelo, instalaciones fijas de proteccion contra incendio, alarmas, camaras y circuitos cerrados de Television, maquinaria, equipos, herramientas, ascensores, subestaciones y/o plantas electricas, muebles, enseres, aviso, , equipos de oficina, equipos de comunicacion, de audiovisuales, de sistemas, de laboratorios, mejoras locativas (acabados y obras realizadas en el edificio, mercancías, repuestos, insumos, armas de fuego, equipos móviles vehiculos inmovilizados (en reposo), dinero en efectivo, medallas, plata labrada, obras de arte, estatuas, frescos, colecciones, y muebles que tengan valor artistico, cientifico e historico, manuscritos, planos, croquis, patrones, sellos, monedas, libros de comercio, titulos valores y billetes de bancos, instrumentos musicales, equipos de sonidos, semovientes (animales vivos), bienes que por su naturaleza deban permanecer a la intemperie y demas bienes aunque no hayan determinado especificamente, localizados dentro y/o fuera de los predios donde el asegurado desarrolle su actividad en el territorio de la Republica de Colombia.

DIRECCION UBICACION RIESGOSCARRERA 13 # 6-50 Y DEMAS RIESGOS UBICADOS EN EL PERIMETRO URBANO Y RURAL DONDE EL ASEGURADO EJERZA SU ACTIVIDAD, EN EL MPIO DE BUGA VALLE. AUNQUE NO SE HALLAN DETERMINADO ESPECIFICAMENTE

ACTIVIDAD:ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA

COBERTURAS SUBLIMITADAS

Terremoto, temblor, erupcion volcanica 100%

Huelga, Motin, Asonada, Conmocion Civil o Popular

Actos Mal Intencionados de Terceros, Sabotaje y Terrorismo 100%

Substraccion con violencia y sin violencia: Contenidos en General, excluye muebles pesados, maquinaria y equipo pesado y empotrados. \$50.000.000

Rotura de maquinaria \$12.500.000

Hurto con y sin violencia dinero en efectivo \$12.500.000

CLAUSULAS PARTICULARES Y CONDICIONES ESPECIALES OBLIGATORIAS:CONVENIO PARA EL PLAZO DEL PAGO DE LA PRIMA: No obstante cualquier estipulacion en contrario, por la presente clausula se deja establecido que, de acuerdo con lo estipulado en el articulo 81 de la Ley 45/90 y la Resolucion numero 03750 de Diciembre 31/74 de la Superintendencia Financiera, las partes contratantes convienen que las primas causadas por el presente Contrato de seguros y los Certificados o Anexos que se emitan en aplicacion al mismo seran pagadas por EL ASEGURADO, minimo dentro de los sesenta (60) dias contados a partir de la fecha en que el respectivo documento sea recibido en sus oficinas, directamente por la Aseguradora y/o por el intermediario de seguros, quien debera certificar haber recibido a satisfaccion las respectivas polizas en las condiciones contratadas.

Si las polizas no han sido correctamente elaboradas, el termino para el pago solo empezara a contarse desde la fecha en que se presenten en debida forma. La demora en el pago originada por la presentacion incorrecta de los documentos requeridos sera responsabilidad del contratista y no tendran por ello derecho al pago de intereses o compensacion de ninguna naturaleza o a la aplicacion de la terminacion del contrato por mora en el pago de la prima.

FORMATO No. 13 : ACEPTACION CLAUSULAS Y CONDICIONES OBLIGATORIAS

DOCUMENTO PARA SUSTENTAR RECLAMO.: Para la demostracion de la propiedad de los bienes del asegurados, La Entidad, aportara la factura de compra o en su defecto la certification expedida y firmada por el jefe del departamento de Gestion de Servicio Administrativo o quien haga sus veces donde conste que el bien materia del siniestro se encontraba incluido en su sistema de inventarios. En los casos de hurto el asegurado aportara copia al carbon del denuncia o fotocopia SIMPLE de este o en su defecto una constancia de la fiscalia de que conoce el caso.

GARANTIAS:La compania Aseguradora acepta como cumplimiento de garantia, el mantenimiento preventivo y correctivo realizado a los equipos y/o instalaciones directamente por empleados del asegurado o personal a su servicio.

VALORES ASEGURADOS GLOBALES: - (PARCIALES SOLO PARA LIQUIDACION DE RECLAMOS POR TERREMOTO) Se deja aclarado y convenido que los proponentes que participen en la presente solicitud de ofertas, aceptan el manejo de valores asegurados globales. Para efectos de habilitar la propuesta, el oferente debera expresar la aceptacion de esta condicion en la carta de presentacion, so pena de rechazo de la oferta.

DEDUCIBLES PARA EQUIPOS MOVILES: El deducible que figura en la poliza para equipos moviles y portatiles solo opera cuando dichos bienes se encuentran fuera de los predios descritos en la poliza. En los demas casos se aplicara el que corresponda a los equipos dentro de los predios.

HURTO CALIFICADO Y HURTO EN PREDIOS: Queda convenido que la definicion de establecimiento comprende los predios que forman parte de dicho establecimiento.

HURTO CALIFICADO: PARA EQUIPOS MOVILES O PORTATILES DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, INCLUIDOS LOS MOVILIZADOS AL O EN EL EXTERIOR.

HURTO SIMPLE: para equipos moviles dentro Y/O Fuera de los predios del asegurado.

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA		52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2375556	
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2280360	
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

DEFINICION DE MAQUINARIA Y EQUIPO : Toda la maquinaria , equipo , accesorios , herramientas., repuestos, tanques de almacenamiento, instalaciones electricas, vapor, aire, líquidos y de agua que correspondan a maquinaria, equipos fijos para manejo y movilizacion de materiales, transformadores, subestaciones, plantas electricas, calderas, equipos para extension de incendio en general todo elemento correspondiente a maquinaria, siempre que su valor quede incluido dentro de la suma asegurada, de propiedad del asegurado, o por lo que sea responsable siempre y cuando no estén cubiertos por otra poliza y que se especifiquen con su correspondiente valor, contenidos dentro de cualquier edificio en la poliza

DEFINICION DE MERCANCIAS: Consistentes principalmente en pero no limitados a: toda clase de repuestos, accesorios, material de empaque, y propaganda, suministros, herramientas, maquinaria y en general todo elemento que los asegurados determinen como mercancía aunque no se hayan determinado específicamente de propiedad del asegurado o de terceros y/o por los cuales sea responsables y siempre y cuando no estén asegurados por otra polizas se encuentren contenidos y ubicado en los riesgos amparados bajo la presente poliza.

DEFINICION DE EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES : En adición a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidas en la Poliza o en sus anexos, este seguro se extiende a cubrir toda pérdida o daño material (todo riesgo) incluyendo hurto y hurto calificado, Huelga, Motin, Asonada, Actos mal Intencionados de Terceros, actos subversivos y terroristas para equipos moviles y/o portatiles, herramientas de operacion, investigacion, medicion y similares; electricas, electronicas y mecanicas, incluyendo los equipos de laboratorio y accesorios especiales instalados en vehiculos del ASEGURADO, mientras se hallen o sean movillizados, dentro y/o fuera de los predios asegurados en territorio de la Republica de Colombia, incluyendo su transporte en vehiculo de servicio publico o privado, vehiculos de propiedad del ASEGURADO, de funcionarios del ASEGURADO y/o sus contratistas y subcontratistas.

DEFINICION DE EQUIPO ELECTRICO Y/O ELECTRONICO: Se definen como tal todos los equipos de procesamiento de datos con sus accesorios tales como pero o limitado a: equipos de computo fijos y portatiles, impresoras, reguladoras de voltaje, unidad interrumpida de poder, unidad de procesamiento central, equipos de climatizacion, acometidas electricas, equipos de comunicacion, intercomunicacion y similares, equipos moviles y portatiles, copiado o fotocopiado, equipos tecnicos y de precision, de laboratorio, sistemas de video, proyeccion sistemas de seguridad y prevencion y demas equipos similares que formen parte del giro normal y de la actividad propia del asegurado.

DEFINICION Y DE MAQUINAS EQUIPOS DE OFICINA EN GENERAL: Se entiende como tal las maquinas manuales, de escribir, sumar, calcular, protectoras de cheques, electrodomesticos, relojes de control para el personal y celaduria, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos estos no electronicos), y demas similares aunque no se hayan determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable,

DINERO Y TITULOS VALORES: Dinero liquido representado por billetes y/o monedas de cualquier país. Bajo este concepto se incluye a su vez titulos valores, tales como: letras de cambio, pagares, certificados de deposito, bonos, acciones, cheques bancarios, y otros titulos que representen garantía en dinero.

ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO: Por medio de la presente Clausula se conviene que todos los siniestros sean ajustados conforme al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo estas condiciones, operara el Ajustador que se designe cuando sea necesario

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR: En caso de siniestro que afecte las polizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podran ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parametros:

Se escogera al inicio de la vigencia de las polizas una terna de firmas Ajustadores nominada por EL ASEGURADO y la ASEGURADORA. Las firmas seleccionadas deberan tener sede principal u oficina similar en la ciudad de Cali. La asignacion del Ajustador proveniente de la terna inicialmente escogida, debera realizarse dentro de los 3 dias habiles siguientes a la fecha del reporte del siniestro y el Ajustador debera contactar al asegurado y efectuar las visitas correspondientes dentro de los 2 dias habiles siguientes a la fecha de designacion. En caso contrario, se designara otro integrante de la terna preseleccionada.

LABORES Y MATERIALES, CONSTRUCCIONES Y ALTERACIONES EN CURSO A PROPIEDAD EXISTENTE: No obstante cualquier estipulacion en contrario en las condiciones generales de la poliza se autoriza al asegurado para efectuar las alteraciones y/o reparaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. En este caso el asegurado estara obligado a avisar por escrito a la compañía dentro de los sesenta (60) dias comunes contados a partir de la iniciacion de estas modificaciones para conservar el amparo, siempre y cuando la modificacion y/o alteracion NO agrave el riesgo asegurado y tenga una relacion de causalidad con el origen del daño. \$ 600.000.000

AUTOMATICIDAD DE COBERTURA: La presente Poliza se hace extensiva a amparar todos aquellos equipos que sean instalados en reemplazo de los asegurados inicialmente, mientras dure el periodo de reacondicionamiento, revision, mantenimiento y fines similares. Asi mismo se cubren automaticamente los nuevos equipos que sean instalados para reponer o reemplazar los asegurados bajo la Poliza, cuando estos esten montados y listos para entrar en funcionamiento Sublimitado a \$500.000.000 con aviso de 30 dias.

INCREMENTO EN COSTOS DE CONSTRUCCION POR ADECUACION A LA NORMA DE SISMO RESISTENCIA: La suma asegurada y el valor a indemnizar en caso de siniestro incluyen el sobre-costo (si lo hubiere), de adecuar la construccion a las normas de sismo resistencia vigentes, hasta por el limite estipulado en la poliza. En caso de siniestro se reconocera sin afectar la suma asegurada principal, el sobre costo de adecuar la construccion a las normas de sismo resistencia vigentes. Esta cobertura opera aun en el caso de que el asegurado no haya efectuado el estudio o la adecuacion a sus inmuebles y aun en el caso que no se presenten daños estructurales., INCLUIDO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO HASTA EL 15% DEL VALOR PREDIO AFECTADO, SIN EXCEDER DE \$ 250.000.000.

536

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA		52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2375556	
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2280360	
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

DAÑOS POR TERREMOTO : Las perdidas o daños por terremoto, temblor y/o erupcion volcanica se indemnizaran al 100 % del valor asegurado (el cual incluye el mayor valor por adecuacion a la normatividad vigente sobre sismo resistencia) menos el deducible respectivo, y siempre hasta el limite asegurado.

Tambien se amparan tanques, cimientos, muros de contencion, bienes por debajo del nivel de la superficie, toldos, avisos, chimeneas, escaleras exteriores, patios, aceras y muros de cerramiento y cualquier otra construccion separada, cualquier clase de fresco o murales que , como motivo de decoracion o de ornamentacion , esten pintados o formen parte de la edificacion, incluidos dentro del valor asegurado

La cobertura se extiende a cubrir torres, toldos, avisos, chimeneas, aditamentos temporales de llos techos, , o de techos de paja, madera o carton. Edificio (o e; contenidos de los mismos en curso de construccion , de reconstruccion.

COBERTURA DE CONJUNTOS: Si como consecuencia de un riesgo amparado por la poliza, una maquina, pieza o equipo integrante de un conjunto, sufre daños que no permitan su consecucion, reparacion o reemplazo y debido a ellos, las demas partes o componentes no afectados, no pueden ser utilizados o no pueden seguir funcionando, la poliza en un todo de acuerdo con sus clausulas y condiciones, indemnizara el valor asegurado de la totalidad del conjunto inutilizado. Con un sublimite de \$300.000.000

AUTORIZACION PARA REPARACIONES EN CASO DE SINIESTRO: Por medio de la presente clausula se autoriza al asegurado para iniciar trabajos conducentes a identificar el alcance y magnitud de las fallas y/o adelantar las reparaciones necesarias inmediatamente despues de un siniestro sin consultar previamente a la Aseguradora, siempre que estas reparaciones no excedan en mas de \$ 20.000.000 el deducible pactado y bajo el compromiso de:

- a. Informar el siniestro a la Aseguradora dentro de los treinta (30) dias habiles siguientes a la fecha del mismo.
- b. Presentar un informe detallado del siniestro.
- c. Presentar todas las facturas relacionadas con la reparacion. La Aseguradora se reserva el derecho de inspeccionar y pedir informes adicionales cuando a su juicio lo considere necesario, aun despues de haber sido hecha la reparacion.

TABLA DE DEMERITO PARA PERDIDAS TOTALES: No obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la poliza y sus anexos, la indemnizacion pagadera por esta poliza, en las perdidas totales como consecuencia de danos o hurtos propios de los seguros de equipo electronico y rotura de maquinaria, sera igual a su valor de reposicion , sujeto a la siguiente tabla de demerito por uso, vetustez y obsolescencia: **ROTURA DE MAQUINARIA:** Equipos menores a 5 años sin demerito. Equipos con edades superiores a 5 años hasta 8 años 3%, acumulable 24%, mayores de 8 años y hasta 10 años , 5% acumulable 50%, mayores de 10 años 6% , acumulable maximo 60% **EQUIPO ELECTRONICO:** equipos menores a 3 años sin demerito. Equipos con edades superiores a 3 años y hasta 5 años demerito del 4% por ano, acumulable 20%, mayores de 5 hasta 8 años 5%, acumulable 40%, mayores de 8 años , 6%, acumulable maximo del 60% por equipo

AMPARO DE EXTENDED COVERAGE, (ampliacion de la cobertura): La presente poliza se extiende a cubrir las perdidas o daños a la propiedad asegurada causados por avenidas, inundaciones, enlodamiento, corrimientos de tierra, desprendimiento de tierra o de rocas, hundimientos, desplazamientos, agrietamientos y asentamiento de muros, pisos, techos, tuneles, galerias, pavimentos, cimientos o similares, que se presenten despues de los doce(12) meses siguientes a la puesta en marcha del bien afectado. SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE EN VIGENCIA LA POLIZA CONTRATADA,

EXTENSION DE COBERTURA PARA EQUIPOS QUE ESTEN O NO TRABAJANDO: Por medio de la presente clausula se extiende el amparo de la Poliza para los equipos cubiertos por la misma, ya sea que tales equipos esten o no trabajando o hayan sido desmontados para reparacion, limpieza, revision, reacondicionamiento o cuando sean desmontados, trasladados, montados y probados dentro de los predios del Asegurado.

ADECUACION DE SUELOS Y TERRENOS \$ 75.000.000: En adiccion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidas en la Poliza o en sus anexos, este seguro se extiende a cubrir los gastos por adecuacion de suelos y terrenos que lleguen a afectarse como consecuencia de un Terremoto.

AMPARO AUTOMATICO PARA EQUIPOS EN DEMOSTRACION HASTA POR LA SUMA DE \$ 287.500,000 : Cubre todos los equipos que teniendo relacion con la actividad desarrollada por el asegurado, este reciba, durante la vigencia de la poliza bajo su responsabilidad a titulo de demosttracion y que dichos equipos asegurados se encuentren dentro de los predios o establecimientos asegurados, donde el asegurado ejerza su actividad, siempre y cuando no impliquen agravacion del riesgo y en los mismos terminos y condiciones establecidas en la poliza.

COBERTURA DE INUNDACION O ENLODAMIENTO: Cubre las perdidas o daños a la propiedad asegurada causados por inundacion o enlodamiento como resultado de rotura o estallido de la tubería de conduccion (tubería de presion suministrando el agua de accionamiento para la maquina asegurada), valvulas de cierre, y/o bombas de retorno debido a los riesgos cubiertos por la presente poliza.

COBERTURA DE ACEITES LUBRICANTES O REFRIGERANTES: Se cubren las perdidas de aceites lubricante o refrigerantes causados por un accidente indemnizable a los equipos amparados bajo la presente poliza.

EQUIPOS DESCONTINUADOS: Para aquellos equipos que ya no se fabrican y que por lo tanto ya no se encuentran en el mercado, para efectos del valor asegurado este se entendera como el valor real del modelo del equipo que lo reemplaza , producido por el mismo fabricante.

DOMICILIO: Sin perjuicios de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Buga, en la Republica de Colombia.

ADHESION: : Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales y particulares de la poliza, que presenten un beneficio a favor del ASEGURADO, tales modificaciones se consideran automaticamente incorporadas a la poliza siempre que el cambio no implique un aumento en la prima originalmente pactada.

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL	52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT	891.380.033-5
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO	2375556
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT	891.380.033-5
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO	2280360
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT	891.380.033-5
TEXTO ACLARATORIO DE LA PÓLIZA			
<p>Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.</p> <p>DANOS A CALDERAS O APARATOS GENERADOR DE VAPOR \$ 5.000.000</p> <p>PARA LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES SUBLIMITADOS NO HAY APLICACION DE DEDUCTIBLE- OBLIGATORIA AMPAROS ADICIONALES SUBLIMITADOS AMPAROS ADICIONALES SUBLIMITADOS</p> <p>REMOCION DE ESCOMBROS: Los gastos en que incurra el asegurado para la remoción de escombros o el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de la parte o parte de los bienes amparados que haya sido dañados o destruidos a consecuencia de la realización de cualquier riesgo cubierto bajo la presente pólizas, hasta por la suma de: \$ 150.000.000</p> <p>GASTOS POR REPOSICION DE INFORMACION, ARCHIVOS Y DOCUMENTOS: HASTA POR \$ 375.000.000: Se cubre la reproducción o reemplazo de la información contenida en documentos manuscritos, planos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información, archivos de contabilidad y registros, incluyendo el arrendamiento de equipos y el pago de digitadores, programadores de sistemas, ingenieros y dibujantes, entre otros, necesarios para recopilar o reconstruir de nuevo toda la información destruida, averiada o inutilizada de la contabilidad por el límite estipulado en la póliza.</p> <p>GASTOS DE SALVAMENTO, PRESERVACION O MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS: Se amparan los gastos en que incurra el asegurado, por las medidas en que necesaria y razonablemente adopte, como consecuencia del siniestro con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales o transitorias siempre y cuando se efectuen con el propósito de salvar, preservar, o conservar los bienes asegurados, hasta por la suma de \$ 2.500.000</p> <p>HONORARIOS PROFESIONALES Se reconoce el costo de honorarios, incluyendo los gastos de viaje y estadía diferentes a los que normalmente forman parte de una indemnización, bajo la cobertura otorgada, de técnicos, expertos, interventores, ingenieros, consultores, arquitectos u otros profesionales para la planificación, reconstrucción, reposición, reemplazo, reparación de los bienes e intereses asegurados, sin exceder de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales y, a falta de uno u otras de las que sean usuales o comunes. En las mismas condiciones que para las anteriores, la Compañía indemnizará los honorarios de auditores, revisores, contadores, para obtener y certificar la información de la contabilidad del establecimiento y demás información documentos y testimonios que sean requeridos en una reclamación, hasta la suma de \$ 15.000.000</p> <p>GASTOS PARA LA DEMOSTRACION Y CUANTIFICACION DE LA PERDIDA : Se cubren los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro, distintos a los que constituyen costos o gastos fijos de su propia organización o los necesarios para la actualización de la contabilidad, hasta la suma de \$ 2.500.000</p> <p>PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS (Excluye vehículos, joyas y dinero), hasta la suma de \$5.000.000 por evento, \$ 50.000.000 vigencia Ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad de los empleados del asegurado, excluyendo específicamente vehículos, joyas, dinero, que se hallen dentro de los predios del asegurado, como consecuencia de cualquier evento amparado bajo la presente póliza.</p> <p>INCENDION INHERENTE Y/O RAYO EN APARATOS ELECTRICOS Y/O INSTALACIONES ELECTRICAS \$ 500.000.000</p> <p>CLAUSULAS PARTICULARES OPCIONALES REQUERIDAS</p> <p>ASONADA, MOTIN, COMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS : No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza o de sus anexos, se deja constancia que los hechos cometidos por movimientos subversivos o terroristas, incluyendo los eventos de rebelión, sedición, revolución, insurrección, usurpación o toma del poder militar serán considerados dentro de esta cobertura. Este amparo se concede a todos los predios asegurados donde estén ubicados en el Territorio Colombiano, dentro o fuera del perímetro urbano de cualquier ciudad o población. Se cubren los daños o perjuicios a terceros, causados por o a consecuencia de asonada según su definición en el código penal, Motin o Comocion civil o popular, huelgas, conflictos colectivos de trabajo, suspensión de hecho de labores; actos mal intencionado de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos. Se hace constar que estas coberturas se extienden a cubrir los daños que se causen mediante el uso de cohetes, misiles y proyectiles en general, sean estos fabricados mediante el uso de tecnología especializadas en armas de este tipo, o a partir de elementos adaptados para tal propósito, tales como cilindros, tubos, recipientes o cualquier otro elemento que inicialmente hayan sido diseñados para un propósito diferente. Así mismo se cubre la toma a poblaciones y/o municipio. Los daños ocasionados por estos eventos, deben ser indemnizados directamente por la aseguradora sin exigencia al asegurado de reclamarle al estado u órgano competente que lo represente.</p> <p>BASE DE VALORACION: Seguro a primera pérdida absoluta, sin exigencia de avalúo y sin aplicación de infraseguro. Se otorga el mayor puntaje al que acepte la cláusula sin modificación y en caso de aceptarla con alguna desviación, el puntaje será proporcional, es decir, la mitad del puntaje.</p> <p>REPOSICION O REEMPLAZO EN PERDIDAS TOTALES POR DAÑOS MATERIALES: Queda entendido y convenido que en caso de siniestro que afecte los bienes amparados en la presente Póliza, el ajuste de pérdida se hará sin tener en cuenta su deterioro por uso, vetustez u obsolescencia técnica y se tomara como base el valor de reparación o reemplazo por otros de la misma naturaleza.</p>			

534

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
Especialista en Derecho de Seguros, Administrativo y Penal



SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REF: REPARACION DIRECTA
DTE: HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTROS
RAD No: 2018-00269

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C No. 94.403.778 de Cali (Valle), en mi calidad de Gerente y Representante legal de **LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cali, matriculada en el registro mercantil de esta misma ciudad bajo el número 112627 - 2 y Número de Nit 860009578-6, según se observa en el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y que se adjunta a este escrito, por medio del presente le manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C No. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio con T.P No. 89.926 expedida por el C.S.J., para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A. asuma la defensa y nos represente dentro de todo el proceso seguido en su despacho hasta su culminación.

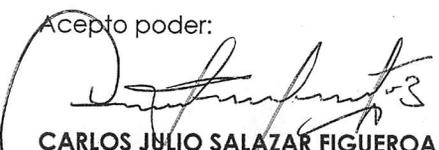
Faculto a nuestro apoderado para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, proponga excepciones y demás que la ley otorgue para el buen desempeño del mandato conferido de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

Solicito se sirva reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder y el apoderado judicial autoriza para que se lo notifique de todas las providencias en el correo electrónico carlosjuliosalazar@hotmail.com

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MUÑOZ
C.C No. 94.403.778 de Cali (Valle)
Representante legal de Seguros del Estado S.A.

Acepto poder:


CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
C.C No. 12.983.608 de Pasto.
T.P No. 89.926 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Al Despacho del Notario 2° de Cali compareció
Andrés Felipe González Muñoz 1 JUN 2020 CC 94403778
Tarjeta Profesional _____ y presentó personalmente este documento
JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA Notaria Segunda (E) de Cali

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL	52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT	891.380.033-5
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO	2375556
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT	891.380.033-5
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO	2280360
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT	891.380.033-5
RIESGO 1 - (continuación ...)			
	*HAMCCP / AMIT	\$ 0.00	
	HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR	5.00	\$ 3,500,000,000.00
	ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS	5.00	\$ 3,500,000,000.00
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS			
OTROS CONTENIDOS			
	*HAMCCP / AMIT	\$ 0.00	
	HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR	5.00	\$ 113,339,440.00
	ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS	5.00	\$ 113,339,440.00
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS			
EDIFICIO(S)			
	*TERREMOTO	\$ 0.00	
	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA	5.00	\$ 3,500,000,000.00
	MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI	5.00	\$ 3,500,000,000.00
DEDUCIBLES: 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA/MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI			
OTROS CONTENIDOS			
	*TERREMOTO	\$ 0.00	
	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA	5.00	\$ 113,339,440.00
	MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI	5.00	\$ 113,339,440.00
DEDUCIBLES: 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA/MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI			
OTROS CONTENIDOS			
	*SUSTRACCION	\$ 0.00	
	BASICO SUSTRACCION CON VIOLENCIA	5.00	\$ 113,339,440.00
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO SUSTRACCION CON VIOLENCIA			
MAQUINARIA Y EQUIPO			
	*INCENDIO	\$ 37,500,000.00	
	BASICO - INCENDIO TODO RIESGO	\$ 37,500,000.00	5.00
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO - INCENDIO TODO RIESGO			
MAQUINARIA Y EQUIPO			
	*TERREMOTO	\$ 0.00	
	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA	5.00	\$ 37,500,000.00
	MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI	5.00	\$ 37,500,000.00
DEDUCIBLES: 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA/MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI			
MAQUINARIA Y EQUIPO			
	*HAMCCP / AMIT	\$ 0.00	
	HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR	5.00	\$ 37,500,000.00
	ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS	5.00	\$ 37,500,000.00

530

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.																					
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL	52-23-101000029	0																					
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT 891.380.033-5																						
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2375556																						
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5																						
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2280360																						
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5																						
RIESGO 1 - (continuación ...)																								
<p>EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">*EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO</td> <td style="width: 10%; text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>BASICO - EQUIPO ELECTRONICO</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> <td></td> </tr> <tr> <td>HUELGA, ASONADA, MOTIN CONMOCION CIVIL O POPULAR</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> </tr> <tr> <td>ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> </tr> <tr> <td>TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> </tr> <tr> <td>HURTO CALIFICADO</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> </tr> <tr> <td>MOVILIZACION</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> <td style="text-align: right;">\$ 266,377,906.25</td> </tr> </table> <p>DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN CONMOCION CIVIL O POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS/HURTO CALIFICADO/MOVILIZACION; 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA -- Mínimo: 1.00 SMMIV en BASICO - EQUIPO ELECTRONICO; 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN CONMOCION CIVIL O POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS/HURTO CALIFICADO/MOVILIZACION; 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA</p> <p>RELACION DE BIENES :</p> <p>Objeto: EDIFICIO(S) / Ramo: INCENDIO EDIFICIO - CRA 13 NO. 6-50, BUGA - - \$ 3,500,000,000</p> <p>Objeto: OTROS CONTENIDOS / Ramo: INCENDIO CONTENIDOS EN GENERAL - - \$ 113,339,440</p> <p>Objeto: EQUIPO DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS / Ramo: EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO EQUIPOS DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS - - \$ 355,807,860</p> <p>Objeto: MAQUINARIA Y EQUIPO / Ramo: INCENDIO MAQUINARIA Y EQUIPO - - \$ 37,500,000</p> <p>Objeto: EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES / Ramo: EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES - - \$ 56,500,000</p> <p>CONTENIDO PUNTO VIVE DIGITAL INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPIO DE BUGA - - \$ 209,877,906</p>				*EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO	\$ 266,377,906.25		BASICO - EQUIPO ELECTRONICO	\$ 266,377,906.25		HUELGA, ASONADA, MOTIN CONMOCION CIVIL O POPULAR	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25	ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25	TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25	HURTO CALIFICADO	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25	MOVILIZACION	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25
*EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO	\$ 266,377,906.25																							
BASICO - EQUIPO ELECTRONICO	\$ 266,377,906.25																							
HUELGA, ASONADA, MOTIN CONMOCION CIVIL O POPULAR	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25																						
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25																						
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25																						
HURTO CALIFICADO	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25																						
MOVILIZACION	\$ 266,377,906.25	\$ 266,377,906.25																						

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	AGENCIA TULUA	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 52-23-101000029	ANEXO No. 0
TOMADOR	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA	CIUDAD	BUGA, VALLE	NIT 891.380.033-5
DIRECCION	KR 13 NRO. 6 - 50	TELEFONO	2375556	
ASEGURADO	MUNICIPIO DE BUGA	CIUDAD	BUGA, VALLE	NIT 891.380.033-5
DIRECCION	KR 13 NRO. 6 - 50	TELEFONO	2280360	
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DE BUGA	NIT	891.380.033-5	

RIESGO 3				
RIESGO: 3	DEPARTAMENTO: VALLE	CIUDAD: BUGA	DIRECCION: CR 13 No. 6-50	
ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL				
OBJETO	RAMO / AMPARO	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
EDIFICIO(S)	*INCENDIO	\$ 3,622,297,536.50		
	BASICO - INCENDIO TODO RIESGO	\$ 3,622,297,536.50	5.00	
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en BASICO - INCENDIO TODO RIESGO				
EDIFICIO(S)	*HAMCCP / AMIT	\$ 0.00		
	HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR		5.00	\$ 3,622,297,536.50
	ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS		5.00	\$ 3,622,297,536.50
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL POPULAR Y VANDALISMO/ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS				
EDIFICIO(S)	*TERREMOTO	\$ 0.00		
	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA		5.00	\$ 3,622,297,536.50
	MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI		5.00	\$ 3,622,297,536.50
DEDUCIBLES: 3.00 % EL VALOR ASEGURABLE DE C/ART AFECTADO POR EL SINI en TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA/MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI				

RELACION DE BIENES :

Objeto: EDIFICIO(S) / Ramo: INCENDIO

EDIFICIO - CRA 13 NO. 6-50, BUGA - - \$ 3,622,297,537

539

**POLIZA DE SEGURO DE PYME
ESTATAL**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN TULUA	SUCURSAL AGENCIA TULUA	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 52-23-101000029	ANEXO No. 0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		CIUDAD BUGA, VALLE		NIT 891.380.033-5
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50		CIUDAD BUGA, VALLE		TELEFONO 2375556
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		CIUDAD BUGA, VALLE		NIT 891.380.033-5
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50		CIUDAD BUGA, VALLE		TELEFONO 2280360
BENEFICIARIO VARIOS SEGUN RELACION				
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 30 / 06 / 2016	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 05 / 2016		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 01 / 2017	
VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 05 / 2016		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 01 / 2017		
INTERMEDIARIO DIRECTA CLIENTE	CLAVE 4013	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

SEGURESTADO
SEGURIDAD EN EL PAGAR

<p>PAGINA WEB</p>	<p>CORRESPONSALES BANCARIOS</p>
--------------------------	--

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

	Banco de Bogotá		Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
	Grupo Bancolombia		Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ ****12,536,807,660.94	PRIMA:	\$ *****9,531,743.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****0.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****9,531,743.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CALLE 28 NO. 26-63, TELÉFONO 2247827 - TULUA

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA , ADJUNTA.

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1101570008141-4

(415) 7709996021167 (8020) 11015700081414 (3960) 000009531743 (96) 20160701

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL	52-23-101000029	0
TOMADOR	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA	NIT	891.380.033-5
DIRECCION	KR 13 NRO. 6 - 50	TELEFONO	2375556
	CIUDAD		BUGA, VALLE
ASEGURADO	MUNICIPIO DE BUGA	NIT	891.380.033-5
DIRECCION	KR 13 NRO. 6 - 50	TELEFONO	2280360
	CIUDAD		BUGA, VALLE
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DE BUGA	NIT	891.380.033-5

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

SE AMPARAN LOS CIMIENTOS - Incluido dentro del valor asegurable.

TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI : SE AMPARA AL 100% MENOS EL DEDUCIBLE RESPECTIVO

SE AMPARAN LOS HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS O ASENTAMIENTOS DE CIMIENTOS, MUROS, PISOS, TECHOS Y PAVIMENTOS, VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO, CUANDO CORRESPONDAN A UN HECHO SUBITO E IMPREVISTO. Siempre y cuando sean causados por un evento cubierto por la poliza

BIENES A LA INTEMPERIE: SE ampara todo tipo de bien de propiedad del asegurado y/po bajo su responsabilidad, cuidado, tenencia o control que por su naturaleza deban permanecer a la intemperie.

NO SE EXIGE COMO GARANTIA EL CONTRATO DE MANTENIMIENTO PARA LOS EQUIPOS ASEGURADOS

No aplicacion de Demerito por uso y/o mejora tecnologica para riesgos de daño interno en equipo electronico para bienes con edades hasta 3 años unicamente

No aplicacion de Demerito por uso y/o mejora tecnologica para riesgos de daño interno por rotura de maquinaria, para bienes con edades hasta 5 años unicamente

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO, NO APLICA PARA HAMCCOP, AMIT Y TERRORISMO: Queda entendido y convenido en adición a los terminos y condiciones contenidas en la Poliza o en sus anexos que el valor asegurado se reducirá en igual cantidad del monto del siniestro y que la Aseguradora acepta el restablecimiento automatico del mismo, mediante el pago de la prima a que haya lugar.

ERRORES Y OMISIONES NO INTENCIONALES : El tomador esta obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, la inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidas por la compañía, la hubiere retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones mas onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si el tomador incurriere en errores, omisiones o inexactitudes inculpables a el o al asegurado, el contrato de seguro al cual se adhiere este documento no será nulo, ni habrá lugar a la aplicacion del inciso tercero del Art. 1058 del Código de Comercio sobre reduccion porcentual de la prestacion asegurada. En ese caso, se debiera pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo: la cual será calculada a la (s) tasa (s) establecida (s) en la (s) poliza (s) a prorrata y en las mismas condiciones en que viene suscrito el riesgo.

MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO: No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la poliza y sus anexos, por la presente clausula se establece una limitacion a la obligacion que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relacion de causalidad entre la agravacion y el siniestro. Se ampararan automaticamente los riesgos cuya agravacion se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

CLAUSULA DE ANTICIPO DE LA INDEMNIZACION HASTA 50%: la Aseguradora anticipara la indemnizacion, hasta por el 50%, con la demostracion de la ocurrencia del siniestro por parte del asegurado, el valor de los daños previa ocurrencia y cuantia de la perdida y mientras se formaliza a cabalidad la indemnizacion Correspondiente

CONOCIMIENTO DEL RIESGO: Por medio de la presente clausula, la (s) Compañia(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptacion de las circunstancias y condiciones de los mismos. En consecuencia de lo anterior, los proponentes no podran en ningun caso, oponer excepciones, ni formular objeciones fundamentadas en la circunstancia de no haber llevado a cabo la visita de inspeccion de los bienes o en el desconocimiento de los mismos.

CONDICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS DE REASEGURADORES: Las Aseguradoras deberan conservar sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicacion y no podran cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos o que el reasegurador se retire voluntariamente, el (o los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) debera(n) ser de la misma categoria o tener la misma calificacion del (os) que se reemplaza(n). Durante el periodo de adjudicacion los oferentes no podran cambiar las condiciones tecnicas y economicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberan incorporarse automaticamente a las Polizas

DEFINICION DE EDIFICIOS: Se entiende como tal las construcciones fijas con todas sus adiciones y/o anexos, incluyendo instalaciones de caneria sanitaria, e hidraulicas; las instalaciones electricas, aparatos, maquinaria y accesorios estacionarios para calefaccion, refrigeracion, ventilacion, alumbrado, ascensores, divisiones, rejjas, vidrios, puertas, ventanas, avisos, chimeneas, mejores locativas, refacciones y en general todos los implementos e instalaciones permanente que formen parte de la construccion, incluyendo los costos de direccion de obra e interventoria, cuyo valor esta incluido en la suma asegurada. Incluye la Norma Retie y Retilap.

DEFINICION DE MUEBLES Y ENSERES: Consistente principalmente en toda clase de muebles, enseres, equipos, utensilios de las diferentes dependencias del asegurado tales como pero no limitados a: maquinas de escribir, protectora de cheques y toda clase de maquinas, equipos y utensilios de oficina, armas de fuego, cuadros, estanterias, lamparas, alfombras etc., aunque se hayan determinado especificamente de propiedad del asegurado o por los que sea responsable siempre y cuando en este ultimo caso, no esten cubiertos por otras Polizas y se encuentren contenidos en los diferentes riesgos amparado bajo la presente poliza.

540

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL		52-23-101000029	0
TOMADOR	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT	891.380.033-5
DIRECCION	KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD	TELEFONO	2375556
		BUGA, VALLE		
ASEGURADO	MUNICIPIO DE BUGA		NIT	891.380.033-5
DIRECCION	KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD	TELEFONO	2280360
		BUGA, VALLE		
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DE BUGA		NIT	891.380.033-5

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

PROPIEDAD HORIZONTAL : Se hace constar que esta poliza ampara exclusivamente la parte del edificio de propiedad del Asegurado, bajo su control, custodia o por la cual sea legalmente responsable. En consecuencia las perdidas ocurridas en aquellas partes de la construccion que sean de servicio comun y por consiguiente de la Propiedad colectiva, quedaran amparados unicamente en proporcion al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado.

AMPARO AUTOMATICO DE BIENES, NUEVOS PREDIOS Y PROPIEDADES: \$ 500.000.000: En caso que el asegurado adquiriera a cualquier titulo algun interes asegurable sobre bienes similares a los amparados bajo la presente poliza, esten o no trabajando, o hayan sido desmontados para reparacion, limpieza, revision, reacondicionamiento o cuando sean desmontados, trasladados, montados y probados en otro lugar del predio mencionado, la cobertura otorgada por ella y por sus amparos adicionales, automaticamente se extendera a dichos bienes. En este caso el asegurado estara obligado a avisar por escrito a la compania dentro de los sesenta (60) dias calendarios contados a partir de la fecha de su adquisicion para el correspondiente cobro de prima, siempre y cuando el valor total de reposicion de dichos bienes no sea superior a \$ 25.000.000. En caso de que el valor de los bienes sea superior a COL\$ 50.000.000 el reporte debe hacerse de inmedia.

PERDIDA DE CONTENIDOS EN TANQUES : \$ 25.000.000 Este contrato de seguro se extiende a cubrir las perdidas o danos de bienes contenidos en tanques, frigorificos o similares, como consecuencia de eventos cubiertos bajo la poliza, que afecten los equipos que la contienen (no aplica deducible).

DESIGNACION DE BIENES : En adiccion a los terminos y condiciones contenidas en la poliza y sus anexos, la Aseguradora acepta el titulo, nombre, denominacion, nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

NO CONCURRENCIA DE DEDUCIBLES: De presentarse un evento indemnizable bajo la presente poliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o mas articulos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de liquidacion de siniestro, se aplicara unicamente el deducible cuya cobertura se afecto por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

AVISO DE PERDIDAS: No obstante lo dispuesto en las condiciones de la Poliza o en sus anexos, por la presente clausula se conviene entre las partes, un termino TREINTA (30) dias calendario para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Poliza, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el articulo 1081 delCodigo de Comercio.

ACTOS DE AUTORIDAD: No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Poliza o en sus anexos, queda entendido y convenido que este seguro cubre las perdidas o danos materiales por la destruccion ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagacion de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la Poliza.

DEDUCIBLE PARA LOS EVENTOS CATASTROFICOS (TERREMOTO, TEMPLOR, ERUPCION VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI, ANEGACION, INUNDACION Y/O OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA, HUELGA, MOTIN, ASONADA, CONMOCION CIVIL TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS) : Por medio de la presente clausula se deja establecido y convenido que la aseguradora considerara como un solo siniestro todos los danos y perdidas causadas a los bienes amparados por estos eventos, que ocurran dentro de un lapso de 72 horas y asi mismo les aplicara un solo deducible.

PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO: Por la presente clausula queda establecido y convenido que si como consecuencia del pago de una indemnizacion por un siniestro, queda un salvamento de este, dicho salvamento, sera de propiedad de la aseguradora, sin perjuicio de los derechos que sobre ellos le otorgue la poliza al asegurado. EL ASEGURADO, no esta obligada a comprarlo, pero si tiene la primera opcion de compra.

SALVAMENTO: El asegurado debera previa o simultaneamente al pago de la indemnizacion entregar los bienes siniestrados e indemnizados, que puedan considerarse como salvamento. Una vez descontados los gastos en que haya incurrido la aseguradora para poder vender el salvamento, el asegurado participara en el valor de dicha venta, en la misma proporcion en que haya asumido las perdidas, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro cuando hubiere lugar a este ultimo.

COBERTURA PARA DANOS EN EL EQUIPO DE CLIMATIZACION: Este seguro se extiende a cubrir los danos o perdidas de los bienes asegurados causados por un dano en el equipo de climatizacion.

COBERTURA AUTOMATICA PARA EQUIPOS DE REEMPLAZO AVISO DE 60 DIAS, hasta \$ 125.000.000 : En adiccion a los terminos y condiciones contenidos en la presente poliza y sus anexos, esta se hace extensiva a amparar todos aquellos equipos que sean instalados en reemplazo de los asegurados inicialmente, mientras dure el periodo de reacondicionamiento, revision, mantenimiento y fines similares. Asi mismo se cubren automaticamente los nuevos equipos de su propiedad o por los que sea responsable y los cuales se instalen para reponer o reemplazar los asegurados bajo la poliza.

DANOS POR VEHICULOS PROPIOS: No obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la poliza o en sus anexos, mediante la presente clausula se amparan las perdidas o danos materiales de los bienes descritos en la misma, causados directa o indirectamente por vehiculos, cuyo propietario o conductor sea el asegurado, contratista, subcontratista, arrendatario, usufructuario o tenedor de los bienes amparados.

PAGO DE INDEMNIZACIONES : No obstante lo estipulado en la Clausula de indemnizaciones del presente Contrato se conviene entre las partes, que el pago de la indemnizacion o la autorizacion de reparar el bien afectado por la realizacion de un riesgo amparado, se hara a quien designe el Asegurado, previa informacion escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnizacion correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee el asegurado. Igualmente, se conviene que en caso de reparaciones o reposiciones, se tendra relacion por la firma con la cual el Asegurado posea relaciones comerciales o sea su contratista.

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL	52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2375556	
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2280360	
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA			
<p>BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, CONTROL Y/O CUSTODIA : Por medio del presente anexo, hasta un limite del valor asegurado de \$ 75.000.000 y en los terminos aqui previstos, se cubre los danos o perdidas materiales que sean consecuencia directa de cualquiera de los eventos amparados en ella, el interes del asegurado y la responsabilidad por propiedad similar perteneciente a otros, parcial o totalmente, pero en poder del asegurado y por los que sea legal o contractualmente responsable, ya sea por que haya vendido pero no entregado, en almacenaje, para reparacion, procesamiento o por cualquier otro motivo, siempre y cuando los correspondientes bienes esten localizados en los predios del asegurado. Para efectos de este anexo la expresion interes del asegurado y la responsabilidad por propiedad similar perteneciente a otros significa el interes que el asegurado tiene sobre determinado bien o bienes cuya propiedad no le pertenece pero que estan relacionados con su actividad y que son objeto de este seguro y los tiene bajo su responsabilidad, cuidado, control y custodia.</p> <p>REPOSICION DE TITULOS VALORES : Queda establecido y convenidos por la presente clausulas que en el caso de perdida o danos al interes asegurado como consecuencia de cualquier accidente incendio u otra causa cubierta por la presente poliza, la responsabilidad de la aseguradora se limitara a las costas y/o cargos incurridos por el asegurado en la reimpresion y obtencion de la reexpedicion del interes perdido/dañado. Esta clausula actuara sin perjuicio de lo establecido en la cobertura extension para costo financiero y no sera contraria al interes cubierto bajo la poliza.</p> <p>GASTOS ADICIONALES Y/O REPARACIONES TRANSITORIAS: Se reconocen los gastos en que incurra el asegurado, con el fin de efectuar reparaciones transitorias que tengan como objetivo acelerar la reparacion o el reemplazo del bien danado o destruido a consecuencia de la realizacion de un evento amparado, siempre y cuando contribuya a la reparacion o reposicion definitiva, hasta por la suma de \$ 37.500.000</p> <p>FERIAS Y EXPOSICIONES: \$ 125.000.000 se amparan automaticamente los bienes asegurados que sean trasladados temporalmente a otro (s) sitio (s), a los predios donde el asegurado ejerce su actividad, con destino a participar en ferias y/o exposiciones dentro del territorio de la Republica de Colombia. EXCLUYE TRANSITO</p> <p>GASTOS PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA RECONSTRUIR EL EDIFICIO: Se cubre el costo razonable de los honorarios y materiales necesarios para obtener las licencias y permisos necesarios para reconstruir el edificio, siempre y cuando dichos gastos se hayan generado en conexion con cualquier perdida o dano material indemnizable a los bienes inmuebles asegurados bajo la poliza, hasta por la suma de \$ 12.500.000</p> <p>OTROS REEMBOLSOS: Se reconoceran los gastos en que razonablemente incurra el asegurado para alquiler de inmuebles, equipos y maquinaria temporal siempre que todo se efectue con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados, hasta por la suma de \$ 12.500.000</p> <p>NO TASACION DE LA PROPIEDAD DANADA: En caso de siniestro cuando la cuantia reclamada sea igual inferior a \$ 2.500.000, no se realizara tasacion de la propiedad danada.</p> <p>Cobertura para Remodelaciones, nuevas edificaciones, montaje de nuevas plantas y/o maquinaria y equipo que no haya estado previamente operando dentro de los predios asegurados, siempre que el valor final de dichas edificaciones, plantas, maquinaria o equipo no superen los \$250.000.000. AVISO 30 DIAS</p> <p>SUSPENSION DE ENERGIA., AGUA, GAS O TELECOMUNICACIONES: No obstante cualquier estipulacion en contrario en las condiciones generales de la poliza y sus anexos, las perdidas o danos ocasionados por un fenomeno electrico o electromagnetico generado por la falla o interrupcion en el aprovisionamiento de corriente electrica, agua o gas y su posterior restablecimiento. SUBLIMITE \$ 100.000.000</p> <p>HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y/O CONTADORES : \$ 30.000.000 El amparo bajo este articulo se limita a los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado en caso de siniestro amparado por la poliza, para pagar a sus auditores, revisores y contadores para obtener y certificar:</p> <p>a) Los detalles extraidos de los libros de contabilidad y del negocio del mismo asegurado, y</p> <p>b) Cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la Compañia al asegurado segun lo establecido en las condiciones generales de la poliza.</p> <p>El incremento de valores asegurados originados por la inclusion de nuevos bienes o propiedades, quedan amparados automaticamente hasta un 20% del vr asegurado total que aparezca en la poliza. Asi mismo no se requiere informar dichos incrementos de valor asegurado mientras no excedan el mencionado porcentaje.</p> <p>Al finalizar la vigencia se efectuar un ajuste de prima sobre los valores de los nuevos bienes o propiedades aplicando el 50% de la tarifa. Para incrementos superiores a dicho 20% se cobrara la prima sobre el valor total del aumento. En los casos de disminucion de valor asegurado por retiro de bienes o propiedades, que no exceda el 20% del total asegurado, habra lugar a devolucion de prima aplicando el 50% de la tarifa. Para efectos del calculo no se tomara en cuenta la clausula de indice variable que se haya establecido en la poliza.</p> <p>ATRACO EN PREDIOS:</p> <p>INCREMENTO POR COSTO DE OPERACIONES E.E: hasta por la suma de \$ 37.500.000: Queda entendido y convenido que, en adiccion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidas en la poliza o a ella anexados, que si los bienes cubiertos por la presente poliza sufrieron un dano material indemnizable que diere lugar a una interrupcion parcial o total de la operacion del sistema electronico de procesamiento de datos ajeno y suplente que no este asegurado en esta poliza que le permita continuar sus operaciones durante un periodo de SEIS (6) meses convenido como periodo de indemnizacion . El periodo de indemnizacion comenzara en el momento en que se ponga en uso el sistema suplente. Sin aplicacion de deducible.</p> <p>Clausula de aplicacion de condiciones particulares</p>			

591

POLIZA DE SEGURO DE PYME

ESTATAL

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA TULUA	EMISION ORIGINAL	52-23-101000029	0
TOMADOR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2375556	
ASEGURADO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	
DIRECCION KR 13 NRO. 6 - 50	CIUDAD BUGA, VALLE	TELEFONO 2280360	
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE BUGA		NIT 891.380.033-5	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

TRASLADO TEMPORAL DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA TEMPORAL. \$ 37.500.000 : Los bienes de cualquier naturaleza amparados por esta poliza que sean trasladados temporalmente dentro de los establecimientos asegurados, o a otros sitios diferentes a los predios del asegurado, para reparacion, limpieza, renovacion, acondicionamiento, revision, mantenimiento, dados en arrendamiento o comodato, o fines similares, estaran amparados por los mismos eventos cubiertos en la poliza y sus anexos de acuerdo a sus respectivas condiciones, mientras esten en transito para tales fines y durante el periodo que permanezca en dicho otro sitio en el territorio de la Republica de Colombia.

Para las coberturas de rotura de Maquinaria y equipo electronico, este seguro se extiende a pagar el importe de la prima del seguro de transporte que el asegurado deba tomar para amparar la maquinaria dañada o afectada por el siniestro amparado, durante el traslado de esta al taller en donde se lleva a cabo la reparacion y de aqui a su lugar de montaje original. EXCLUYE TRANSITO. Se otorga el mayor puntaje al que acepte la clausula sin modificacion y en caso de aceptarla con alguna desviacion, el puntaje sera proporcional, es decir, la mitad del puntaje.

AMPARO DE HURTO DE ELEMENTOS Y PARTES DE EDIFICIOS: Se amplia la cobertura para cubrir el hurto de elementos y partes de las edificaciones aseguradas, hasta el 10% del valor asegurado para cada edificio maximo 2.000 SMMLV.

REVOCACION, NO RENOVACION O MODIFICACIONES DE LA POLIZA Y SUS ANEXOS : La Aseguradora debera dar aviso por escrito al ASEGURADO, con una anticipacion de SESENTA (60) dias, en caso que decida modificar, revocar o no renovar esta poliza y/o alguno de sus amparos adicionales o modificar cualquiera de sus condiciones. En caso de revocacion la aseguradora devolvera al asegurado, la proporcion de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la Poliza, liquidada a prorrata. Para HMACC AMIT TERRORISMO Aplican 10 dias. Si la revocacion es solicitada por EL ASEGURADO, la Aseguradora devolvera el valor de la prima no corrida del riesgo, liquidada a Prorrata

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO : Se amparan automaticamente los nuevos predios y oficinas durante el periodo de la poliza sin cobro de prima, siempre que estos se encuentren dentro del limite territorial establecido y mientras se mantengan como minimo las mismas protecciones de seguridad informadas a los reaseguradores bajo los terminos acordados.

CLAUSULAS PARTICULARES SOLICITADAS :Si la clausula es aceptada anotar una S, si es negada una N o si es aceptada con desviacion, indicar en el formato de desviaciones el texto propuesto.

DEDUCIBLES REQUERIDOS

- Terremoto, temblor y/o erupcion volcanica, maremoto, tsunami: 3% del valor asegurable del bien afectado, sin minimo
- Asonada, motin, conmocion civil o popular o huelgas: 2% del valor de la perdida minimo 0 SMMLV
- Actos mal intencionados de Terceros, sabotaje y terrorismo: 2% del valor de la perdida minimo 0 SMMLV,
- Sustraccion sin violencia: Sustraccion con violencia o amenaza a personas: 2% del valor de la perdida minimo 0 SMMLV
- Sustraccion sin violencia: 2% del valor de la perdida, minimo 0 SMMLV

- Demas amparos :

- Sustraccion con violencia o amenaza a personas: 5% del valor de la perdida minimo 0 SMMLV
- Sustraccion sin violencia: 5% del valor de la perdida, minimo 0 SMMLV
- Rotura de Maquinaria: 10% vr perdida minimo 1 smmlv
- Sustraccion con violencia o amenaza a personas: 2% del valor de la perdida minimo 0 SMMLV
- Sustraccion sin violencia: 2% del valor de la perdida, minimo 0 SMMLV

Equipo Electronico-Equipo movil y portatil

- Terremoto, temblor, erupcion volcanica: 1% del valor asegurable del bien afectado 0 SMMLV,
- Asonada, motin, conmocion civil o popular o huelgas: 2% del valor de la perdida minimo 2 SMMLV, 10% vr perdida
- Actos mal intencionados de Terceros, sabotaje y terrorismo: 2% del valor de la perdida minimo 2 SMMLV,
- Hurto Simple y Hurto calificado: 2% del valor de la perdida minimo 0 SMMLV,
- Demas amparos : 2% el valor de la perdida 1 SMMLV, para perdidas menores a 0 millones, sin aplicacion de deducible
- Equipo movil y portatil: Equipo movil y portatil: 2% del valor de la perdida, minimo 0 SMMLV, para perdidas menores 2 millones, sin aplicacion de deducible



SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REF: REPARACION DIRECTA
DTE: HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTROS
RAD No: 2018-00269

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C No. 94.403.778 de Cali (Valle), en mi calidad de Gerente y Representante legal de **LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cali, matriculada en el registro mercantil de esta misma ciudad bajo el numero 112627 - 2 y Numero de Nit 860009578-6, según se observa en el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y que se adjunta a este escrito, por medio del presente le manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C No. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio con T.P No. 89.926 expedida por el C.S.J, para que en nombre de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** asuma la defensa y nos represente dentro de todo el proceso seguido en su despacho hasta su culminación.

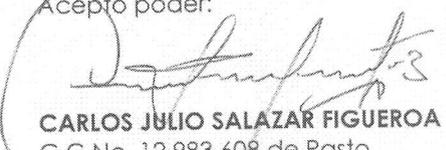
Faculto a nuestro apoderado para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, proponga excepciones y demás que la ley otorgue para el buen desempeño del mandato conferido de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

Solicito se sirva reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder y el apoderado judicial autoriza para que se lo notifique de todas las providencias en el correo electrónico carlosjuliosalazar@hotmail.com

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MUÑOZ
C.C No. 94.403.778 de Cali (Valle)
Representante legal de Seguros del Estado S.A.

Acepto poder:


CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
C.C No. 12.983.608 de Pasto.
T.P No. 89.926 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Al Despacho del Notario ² de Cali compareció
<u>Andrés Felipe</u> <u>González Muñoz</u> 1 JUN 2020 C.C 94403778
Tarjeta Profesional - - - y presentó personalmente este documento
 JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA Notaria Segunda (E) de Cali

543



Cámara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 19 de Junio de 2020 10:18:50 AM

Recibo No. 7619993, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820HCQWMD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT NRO :860009578 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.segurosdelestado.com
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL. 7N No. 1N 45
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: juridico@segurosdelestado.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:juridico@segurosdelestado.com
MATRICULA NRO :112627 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 1530 del 06/04/2011 de Notaria Trece de Bogota	1762 de 02/08/2011 Libro VI

CERTIFICA

QUE EN LA ESCRITURA NRO. 1530 DE REFORMA CITADA, CONSTA LO SIGUIENTE:

2) EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES TENDRÁ EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO O, ANTE FUNCIONARIOS DE LA RAMA EJECUTIVA O ANTE PARTICULARES, A LAS CUALES LES HAYAN SIDO ASIGNADAS, DELEGADAS O TRANSFERIDAS POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, FUNCIONES JUDICIALES.
- B) PROMOVER, INSTAURAR Y CONTESTAR DEMANDAS JUDICIALES, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INTERVENCIONES PROCESALES Y EN GENERAL INTERVENIR EN TODA ACTUACIÓN JUDICIAL PROCESAL EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA.
- C) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LAS QUE SEA CONVOCANTE O CONVOCADA LA COMPAÑÍA, EN LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA ACTUAR COMO CENTROS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE, LA PROCURADURÍA



GENERAL DE LA NACIÓN, AUTORIDADES DE CONTROL FISCAL O MINISTERIO PÚBLICO; IGUALMENTE ANTE CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LO CONSTITUCIONAL, CIVIL, COMERCIAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EN FIN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. PARA ESTE EFECTO PODRÁ PLANTEAR LAS FÓRMULAS CONCILIATORIAS SIEMPRE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA, CONCILIAR LAS PRETENSIONES QUE SE LE FORMULEN A LA MISMA EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O EN EL PROCESO JUDICIAL RESPECTIVO, TRANSIGIR Y DESISTIR, BIEN SEA QUE OBRE COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, TERCERO EN EL PROCESO - COMO LLAMADA EN GARANTÍA, LITISCONSORCIO, TERCERO INTERVINIENTE ETC.- CONVOCANTE DE CONCILIACIÓN O CONVOCADA A CONCILIACIÓN. IGUALMENTE PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE CONCILIACIÓN.

D) COMPARECER A CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (CIVILES, LABORALES, PENALES, ETC.) CON EL FIN DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, CON EXPRESA FACULTAD PARA CONFESAR.

PARÁGRAFO: LAS ANTERIORES FUNCIONES PODRÁN SER EJERCIDAS POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y HASTA UNA CUANTÍA QUE NO SUPERE LOS CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. PARA CUALQUIER ACTUACIÓN JUDICIAL QUE SUPERE ESTA CUANTÍA, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O DE SUS SUPLENTE DE CONFORMIDAD CON LAS FUNCIONES QUE LES HAN SIDO ASIGNADAS EN EL NUMERAL PRIMERO DE ESTE ARTICULO.

3) LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES COMO ADMINISTRADORES DE LA COMPAÑÍA EN SU RESPECTIVO TERRITORIO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) NOTIFICARSE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, INTERPONER LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR CON EL FIN DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, OTORGAR PODERES JUDICIALES, EFECTUAR PAGOS Y REALIZAR TODAS AQUELLAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA FUNCIÓN.

B) FIRMAR LOS CONTRATOS DISTINTOS DE LOS DE SEGUROS, AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O SUS SUPLENTE, HASTA POR LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTA FACULTAD NO INCLUYE LA DE COMPROMETER LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD, VENDERLOS, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA, EFECTUAR DACIONES EN PAGO O CUALQUIER OTRO ACTO DE DISPOSICIÓN SOBRE LOS MISMOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA ACEPTAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LAS GARANTÍAS QUE EN FAVOR DE ÉSTA SE CONSTITUYAN.

C) FIRMAR LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE SE CELEBREN EN SUS SUCURSALES HASTA LOS MONTOS AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA O PODER QUE SE OTORQUE PARA TAL EFECTO.

D) TENDRÁN IGUALMENTE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS LITERALES A, B, C Y D DEL NUMERAL 2) DEL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA

Por Acta No. 845 del 17 de junio de 2011, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2011 No. 1635 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ	C.C.94403778

544



Cámara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 19 de Junio de 2020 10:18:50 AM

CERTIFICA

Por Documento privado del 29 de julio de 2011 de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2011 con el No. 105 del Libro V COMPARECIÓ JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.029.529 DE BOGOTA, OBRANDO EN ESTE ACTO COMO REPRESENTANTE LEGAL EN CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., SOCIEDAD COMERCIAL ANONIMA Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. Y CONFIRIÓ PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 94.403.778 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EXPIDA, OTORGUE Y SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, DENOMINADAS DE DISPOSICIONES LEGALES, ANTE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES ESTATALES EN DONDE HAN DE PRESENTARSE Y ENTREGARSE, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EL PRESENTE PODER SE OTORGA DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES CONFERIDAS AL PRESIDENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN EL LITERAL H), ARTÍCULO 42 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES QUE DICE: ARTÍCULO 42:... 3) LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES COMO ADMINISTRADORES DE LA COMPAÑÍA EN SU RESPECTIVO TERRITORIO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:... C) FIRMAR LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE SE CELEBREN EN SUS SUCURSALES HASTA LOS MONTOS AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA O PODER QUE SE OTORGUE PARA TAL EFECTO...

EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA SUSCRIBIR LAS MEICIONADAS PÓLIZAS, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLAS, EN LA JURISDICCIÓN DE ESA CÁMARA DE COMERCIO Y PARA PRESENTARLAS ANTE LA ENTIDAD ESTATAL QUE FIGURE COMO ASEGURADA Y BENEFICIARIA DE LAS MISMAS.

Por Escritura No. 4055 del 29 de julio de 2011 Notaria Trece de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2011 con el No. 106 del Libro V COMPARECIÓ JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.093.529, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL, EN CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DE LA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., DOMICILIADA EN BOGOTA, Y CONFIRIÓ PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 94.403.778 DE CALI, QUIEN ACTÚA EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., PARA QUE SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS AUTOMOTORES, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O HURTO O POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS A LA ASEGURADORA. IGUALMENTE SE FACULTA AL APODERADO GENERAL PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASEGURADORA, LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES EN ORDEN A LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., (FORMULARIO DE TRÁMITE ÚNICO NACIONAL, DE CANCELACIÓN DE MATRICULAS, ETC.) ESTE PODER NO FACULTA AL APODERADO PARA QUE CEDA LOS DERECHOS Y TRASPASE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., A TERCERAS PERSONAS.

QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO, ES INSUSTITUIBLE.



Por Documento privado del 17 de enero de 2017 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2017 con el No. 22 del Libro V CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO Y DOMICILIO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 94.403.778 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO, EXPEDIDA, OTORGUE Y SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, DENOMINADAS DE DISPOSICIONES LEGALES, ANTE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES ESTATALES EN DONDE HAN DE REPRESENTARSE Y ENTREGARSE, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA SUSCRIBIR LAS MENCIONADAS PÓLIZAS, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLAS, EN LA JURISDICCIÓN DE ESA CÁMARA DE COMERCIO Y PARA PRESENTARLAS ANTE LA ENTIDAD ESTATAL QUE FIGURE COMO ASEGURADA Y BENEFICIARIA DE LAS MISMAS.

CERTIFICA

Demanda de:JOSE LEON CARLOSAMA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR ALISSON FERNANDA CARLOSAMA GUAPACHA, MARIA ILIA CARLOSAMA, SIXTA TULIA CARLOSAMA, LUZ MARIA CARLOSAMA, ROSA ANITA CARLOSAMA

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.3180 del 14 de julio de 2017

Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2017 No. 2242 del libro VIII

Demanda de:ROBINSON URCUE HURTADO, EFRAIN URCUE, DARLY YILENI URCUE HURTADO, FREIMAN URCUE HURTADO, LEIDERMAN URCUE HURTADO Y MARIA BERTHA HURTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD JOHAN STIVEN URCUE HURTADO.

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.981 del 18 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 12 de abril de 2019 No. 994 del libro VIII

Demanda de:LINA MARCELA URQUINA REYES, EVANGELINA REYES DE URQUINA,

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.152 del 29 de enero de 2020

Origen: Juzgado 13 Civil Municipal De Oralidad de Cali

Inscripción: 26 de febrero de 2020 No. 408 del libro VIII

545



Cámara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 19 de Junio de 2020 10:18:50 AM

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Matrícula No.:	112627-2
Fecha de matricula:	09 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	16 de junio de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL. 7N No. 1N 45
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 19 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 HORA: 10:18:50 AM

